

Número de información

## Sumario

## Página

I      *Comunicaciones***Tribunal de Justicia**

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

2000/C 149/01

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de marzo de 2000 en el asunto C-437/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof): Evangelischer Krankenhausverein Wien contra Abgabemberufungskommission Wien y Wein & Co. HandelsgesmbH, antes Ikera Warenhandelsgesellschaft mbH, contra Oberösterreichische Landesregierung («Imposición indirecta — Impuesto municipal sobre las bebidas — Sexta Directiva sobre el IVA — Directiva 92/12/CEE») .....

1

2000/C 149/02

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2000 en el asunto C-386/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 93/104/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — No adaptación del Derecho interno») .....

2

2000/C 149/03

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2000 en los asuntos acumulados C-102/98 y C-211/98 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundessozialgericht): Ibrahim Kocak contra Landesversicherungsanstalt Oberfranken und Mittelfranken (C-102/98) y Ramazan Örs contra Bundesknappschaft (C-211/98) («Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Decisión del Consejo de Asociación — Seguridad Social — Principio de no discriminación por razón de la nacionalidad — Efecto directo — Alcance — Legislación de un Estado miembro relativa a la determinación de la fecha de nacimiento para la constitución de un número de Seguridad Social y la concesión de una pensión de jubilación») .....

2

2000/C 149/04

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2000 en el asunto C-54/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): Association Église de scientologie de Paris y Scientology International Reserves Trust contra Premier ministre («Libre circulación de capitales — Inversiones extranjeras directas — Autorización previa — Orden público y seguridad pública») .....

3

2000/C 149/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de marzo de 2000 en los asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P: Compagnie maritime belge transports SA (C-395/96 P), Compagnie maritime belge SA (C-395/96 P) y Dafra-Lines A/S (C-396/96 P) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Transportes marítimos internacionales — Conferencias marítimas Reglamento (CEE) nº 4056/86 — Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE) — Posición dominante colectiva — Acuerdo entre Administraciones nacionales y Conferencias marítimas que prevé un derecho exclusivo — Conferencia marítima que insiste en la aplicación del Acuerdo — Buques de lucha — Descuentos de fidelidad — Derechos de defensa — Multas — Criterios de apreciación») .....	3
2000/C 149/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de marzo de 2000 en el asunto C-329/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Sezgin Ergat contra Stadt Ulm («Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Libre circulación de los trabajadores — Artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación — Miembro de la familia de un trabajador turco — Prórroga del permiso de residencia — Concepto de residencia legal — Solicitud de renovación de un permiso de residencia temporal presentada tras su expiración») .....	4
2000/C 149/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de marzo de 2000 en el asunto C-284/98 P: Parlamento Europeo contra Roland Bieber («Recurso de casación — Funcionarios — Excedencia voluntaria — Reincorporación — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Determinación del período utilizado para calcular el perjuicio») .....	5
2000/C 149/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de marzo de 2000 en el asunto C-439/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 95/30/CE — Protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo») .....	5
2000/C 149/09	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 2000 en los asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98 (peticiones de decisión prejudicial presentadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña): Gabalfresa, S.L., y otros contra Agencia Estatal de Administración Tributarla (AEAT) («Concepto de organo jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE) — Admisibilidad — Impuesto sobre el Valor Añadido — Interpretación del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado — Actividades previas a la realización regular de operaciones económica») .....	6
2000/C 149/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 21 de marzo de 2000 en el asunto C-217/98: (petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Hauptzollamt Hamburg-Jonas contra Nordfleisch AG (Agricultura — Organización común de mercados — Carne de vacuno — Restitución a la exportación — Retirada de la solicitud de pago por anticipado — Efectos sobre la fianza) .....	6
2000/C 149/11	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 2000 en el asunto C-6/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État) Association Greenpeace France y otros contra Ministère de l'Agriculture et de la Pêche y otros («Directiva 90/220/CEE — Biotecnología — Organismos modificados genéticamente — Decisión 97/98/CE — Semillas de maíz») .....	7
2000/C 149/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de marzo de 2000 en el asunto C-373/97: (petición de decisión prejudicial del Polymeles Protodikeio Athinon): Dionysios Diamantis contra Elliniko Dimosio, Organismos Oikonomikis Anasygkrotisis Epicheiriseon AE (OAE) (Derecho de sociedades — Segunda Directiva 77/91/CEE — Sociedad anónima en dificultades financieras — Aumento del capital social por vía administrativa — Ejercicio abusivo de un derecho derivado de una disposición comunitaria) .....	7

2000/C 149/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de marzo de 2000 en el asunto C-208/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Potsdam): Berliner Kindl Brauerei AG contra Andreas Siepert («Aproximación de las legislaciones — Crédito al consumo — Directiva 87/102/CEE — Ámbito de aplicación — Contrato de fianza — Exclusión») .....	8
2000/C 149/14	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de marzo de 2000 en el asunto C-246/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank te Arnhem): Proceso penal contra Berendse-Koenen M.G. en Berendse H.D. Maatschap («Directiva 83/189/CEE — Prohibición de estimuladores del crecimiento — Medidas de efecto equivalente») .....	9
2000/C 149/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de marzo de 2000 en los asuntos acumulados C-310/98 y C-406/98 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesfinanzhof): Hauptzollamt Neubrandenburg contra Leszek Labis, que gira comercialmente con la denominación de «Przedsiebiorstwo Transportowo-Handlowe "MetTrans"» (C-310/98), y Sappol SC Transport Miedzynarodowy i Spedycja (C-406/98) («Libre circulación de mercancías — Operación de tránsito externo — Circulación al amparo de un cuaderno TIR — Infracciones o irregularidades — Prueba del lugar en donde se ha cometido la infracción o la irregularidad — Plazo para aportar la prueba — Medios de prueba admisibles — Procedimiento de compensación») .....	9
2000/C 149/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de marzo de 2000 en el asunto C-327/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 93/15/CEE») .....	10
2000/C 149/17	Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 2000 en el asunto C-158/97: (petición de decisión prejudicial del Staatsgerichtshof des Landes Hessen): procedimiento de control de legalidad instado por Georg Badeck y otros (Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Empleos en la Administración — Medidas que fomentan la promoción de la mujer) .....	10
2000/C 149/18	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de enero de 2000 en el asunto C-138/97 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Genova): Vincenzo Farina contra Credito Italiano SpA («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica») .....	11
2000/C 149/19	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de marzo de 2000 en el asunto C-291/98 P: Sarrió, S.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas («Solicitud de reapertura de la fase escrita y de apertura de la fase oral») .....	11
2000/C 149/20	Asunto C-12/00: Recurso interpuesto el 14 de enero de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	12
2000/C 149/21	Asunto C-24/00: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2000 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	12
2000/C 149/22	Asunto C-26/00: Recurso interpuesto el 29 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos .....	13
2000/C 149/23	Asunto C-29/00: Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2000 contra República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	14
2000/C 149/24	Asunto C-36/00: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España .....	14
2000/C 149/25	Asunto C-39/00 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2000 por Société Service pour le groupement d'acquisitions (SGA) contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96, y promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	15

2000/C 149/26	Asunto C-40/00: Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2000 contra República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	16
2000/C 149/27	Asunto C-41/00 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2000 por Interporc Im- und Export GmbH contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1999 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-92/98 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	17
2000/C 149/28	Asunto C-42/00: Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2000 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	18
2000/C 149/29	Asunto C-44/00 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2000 por Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (Sodima) contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96 y promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas.....	18
2000/C 149/30	Asunto C-48/00: Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	18
2000/C 149/31	Asunto C-66/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Parma — Ufficio del Giudice per le indagini preliminari, de fecha 21 de febrero de 2000, en el procedimiento penal seguido contra el Sr. Bigi Dante .....	19
2000/C 149/32	Asunto C-67/00: Recurso interpuesto el 29 de febrero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	19
2000/C 149/33	Asunto C-69/00: Recurso interpuesto el 29 de febrero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	20
2000/C 149/34	Asunto C-71/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof de fecha 17 de febrero de 2000, en el asunto entre DEVELOP Baudurchführungs- und Stadtentwicklungs GmbH y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland.....	20
2000/C 149/35	Asunto C-75/00 P: Recurso de casación interpuesto el 2 de marzo de 2000 por Acciaierie di Bolzano SpA contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-158/96, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie di Bolzano SpA, con la intervención como coadyuvantes de la República Italiana y de Falck SpA .....	20
2000/C 149/36	Asunto C-78/00: Recurso interpuesto el 2 de marzo de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana.....	21
2000/C 149/37	Asunto C-80/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 10 de febrero de 2000, en el asunto entre Italian Leather S.p.A. y WECO Polstermöbel GmbH & Co .....	22
2000/C 149/38	Asunto C-86/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Amtsgericht Heidelberg, de fecha 3 de marzo de 2000, en el asunto registral HSB-Wohmbau GmbH.....	22
2000/C 149/39	Asunto C-87/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Genova de fecha 28 de febrero de 2000, en el asunto entre Roberto Nicoli y Societá Eridania SpA .....	22

2000/C 149/40	Asunto C-88/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, Sala Primera — Sección Tercera, de fecha 24 de noviembre de 1999, en el asunto entre Directora-Geral del Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) y Mobilcromo — Indústria de Mobiliário e Revestimentos Metálicos, Lda.....	23
2000/C 149/41	Asunto C-89/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Berlin, de fecha 3 de diciembre de 1999, en el asunto entre Bülent Recep Bicakci, Bedriye Bicakci, Hidajet Kemal Bicakci y Burak Bicakci, y Land Berlin...	23
2000/C 149/42	Asunto C-92/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vergabekontrollsenat (Austria), de fecha 17 de febrero de 2000, en el asunto entre HI Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik PlanungsgesmbH y Magistrat der Stadt Wien — Wiener Krankenanstaltenverbund .....	24
2000/C 149/43	Asunto C-94/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, de fecha 7 de marzo de 2000, en el asunto entre Roquette Frères SA y Directeur général de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes, en el que interviene la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
2000/C 149/44	Asunto C-95/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), de fecha 21 de enero de 2000, en el asunto entre O'Neill Incorporated y JOMO s.r.o. ....	24
2000/C 149/45	Asunto C-96/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 15 de febrero de 2000, en el procedimiento promovido por Rudolf Gabriel .....	25
2000/C 149/46	Asunto C-98/00: Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2000 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	25
2000/C 149/47	Asunto C-99/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hovrätten för västra Sverige, de fecha 10 de marzo de 2000, en el asunto entre Kenny Roland Lyckeskog y Ministerio Fiscal, Uddevalla .....	26
2000/C 149/48	Asunto C-100/00: Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2000 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	26
2000/C 149/49	Asunto C-107/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal du travail de Mons (Sala Tercera), de fecha 13 de marzo de 2000, en el asunto entre Caterina Insalaca y Office national des pensions (ONP).....	27
2000/C 149/50	Asunto C-108/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État francés, Sección judicial, de fecha 9 de febrero de 2000, en el asunto entre Syndicat des producteurs indépendants (SPI) y Ministre de l'économie, des finances et de l'industrie .....	27
2000/C 149/51	Asunto C-109/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Anke- og Kæremålsudvalg del Højesteret de 21 de marzo de 2000, en el asunto entre Tele Danmark A/S y HK, en representación de Marianne Brandt-Nielsen .....	27
2000/C 149/52	Asunto C-123/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles (55 <sup>e</sup> chambre), de fecha 28 de marzo de 2000, en el asuđu Roi — Responsable civil: English Shop Wholesale SA .....	28
2000/C 149/53	Archivo del asunto C-20/99 .....	28

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

2000/C 149/54	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de marzo de 2000 en el asunto T-513/93, Consiglio Nazionale degli Spedizionieri Doganali contra Comisión de las Comunidades Europeas [Competencia — Agentes de aduanas — Concepto de empresa y de asociación de empresas — Decisión de asociación de empresas — Fijación de tarifas — Normativa estatal — Aplicabilidad del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE)] .....	29
2000/C 149/55	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de marzo de 2000 en el asunto T-65/96, Kish Glass & Co. Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas [Competencia — Vidrio flotado — Derechos de defensa y derechos procedimentales de la denunciante — Mercado del producto y mercado geográfico — Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE)] .....	29
2000/C 149/56	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de marzo de 2000 en los asuntos acumulados T-125/97 y T-127/97, The Coca-Cola Company y Coca-Cola Enterprises Inc. contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara una concentración compatible con el mercado común — Recurso de anulación — Motivación — Admisibilidad) .....	30
2000/C 149/57	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de marzo de 2000 en el asunto T-251/97, T. Port GmbH & Co. contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agricultura — Organización común de mercados — Plátanos — Solicitud de concesión de certificados de importación suplementarios — Artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93 — Recurso de anulación) .....	30
2000/C 149/58	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de marzo de 2000 en el asunto T-72/98, Astilleros Zamacona, S.A., contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Construcción naval — Artículo 4, apartado 3, de la Directiva 90/684/CEE del Consejo — Determinación del techo de las ayudas a la producción) ...	31
2000/C 149/59	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de marzo de 2000 en el asunto T-91/99, Ford Motor Company contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Marca comunitaria — Vocablo OPTIONS — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 40/94 — Adquisición como consecuencia del uso en una parte de la Comunidad) .....	31
2000/C 149/60	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de marzo de 2000 en el asunto T-2/95 (92), Industrie des poudres sphériques contra Consejo de la Unión Europea (Tasación de costas — Costas de una parte coadyuvante — Honorarios de Abogado — Gastos de desplazamiento y estancia) .....	31
2000/C 149/61	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de febrero de 2000 en el asunto T-104/99, AS Bolderaja, y otros contra Consejo de la Unión Europea (Recurso de anulación — Dumping — Reglamento (CE) nº 194/99 — Plazo — Inadmisibilidad) ...	32
2000/C 149/62	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de febrero de 2000 en el asunto T-162/99, Luigia Dricot-Daniele y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Retirada del acto impugnado — Sobreseimiento) ..	32
2000/C 149/63	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 16 de marzo de 2000 en el asunto T-262/99, Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de indemnización — Inadmisibilidad manifiesta — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno) .....	32
2000/C 149/64	Asunto T-5/00: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch gebied .....	33

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2000/C 149/65	Asunto T-6/00: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Technische Unie BV.....	34
2000/C 149/66	Asunto T-7/00: Recurso interpuesto el 18 de enero de 2000 por Hyper S.r.l contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	34
2000/C 149/67	Asunto T-49/00: Recurso interpuesto el 8 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad I.P.O.S.E.A., propiedad de Giusto Masiello & Figli.....	35
2000/C 149/68	Asunto T-50/00: Recurso interpuesto el 8 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dalmine Spa .....	35
2000/C 149/69	Asunto T-51/00: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mario Costacurta .....	36
2000/C 149/70	Asunto T-57/00: Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por AB Banan-Kompaniet y Skandinaviska Bananimporten AB .....	37
2000/C 149/71	Asunto T-58/00: Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bond van de Fegarbel-Beroepsverenigingen .....	37
2000/C 149/72	Asunto T-59/00: Recurso interpuesto el 17 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Compagnia Portuale Pietro Chiesa.....	38
2000/C 149/73	Asunto T-64/00: Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Continental and Overseas Investments NV.....	38
2000/C 149/74	Asunto T-67/00: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por NKK Corporation.....	39
2000/C 149/75	Asunto T-70/00: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por P. E. Hoyer .....	40
2000/C 149/76	Asunto T-71/00: Recurso interpuesto el 24 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kawasaki Steel Corporation.....	41
2000/C 149/77	Asunto T-74/00: Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Artegodam GmbH.....	41
2000/C 149/78	Asunto T-76/00: Recurso interpuesto el 3 de abril de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bruno Farmaceutici S.p.A. y otras 7 sociedades.....	42
2000/C 149/79	Asunto T-77/00: Recurso interpuesto el 3 de abril de 2000 por Esat Telecommunications Ltd. contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	43
2000/C 149/80	Asunto T-78/00: Recurso interpuesto el 3 de abril de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sumitomo Metal Industries Limited .....	43
2000/C 149/81	Archivo del asunto T-599/97 .....	44

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de marzo de 2000

en el asunto C-437/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Verwaltungsgerichtshof*: Evangelischer Krankenhausverein Wien contra Abgabenberufungskommision Wien y Wein & Co. HandelsgesmbH, antes Ikera Warenhandelsgesellschaft mbH, contra Oberösterreichische Landesregierung<sup>(1)</sup>)

(«*Imposición indirecta — Impuesto municipal sobre las bebidas — Sexta Directiva sobre el IVA — Directiva 92/12/CEE*»)

(2000/C 149/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-437/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el *Verwaltungsgerichtshof* (Austria), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Evangelischer Krankenhausverein Wien y Abgabenberufungskommision Wien y entre Wein & Co. HandelsgesmbH, antes Ikera Warenhandelsgesellschaft mbH, y Oberösterreichische Landesregierung, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 33 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1) y del artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.-P. Puissochet y M. Wathélet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. H.A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 9 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 33 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, en la versión de la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras fiscales, la Directiva 77/388, no se opone al mantenimiento de un tributo, como el impuesto sobre las bebidas y los helados controvertido en los procedimientos principales, que grava la entrega a título oneroso de helados, incluidas las frutas transformadas que contienen o las suministradas con ellos, y de bebidas, comprendidos en ambos casos los envases y accesorios vendidos con ellos.

2) El artículo 3, apartado 3, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, no se opone al mantenimiento de un impuesto sobre las bebidas no alcohólicas y los helados como el controvertido en los procedimientos principales. El artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva se opone al mantenimiento de un impuesto sobre las bebidas alcohólicas como el controvertido en los procedimientos principales.

3) Las disposiciones del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 no pueden invocarse en apoyo de demandas relativas a un tributo como el impuesto sobre las bebidas alcohólicas, que se ha pagado o devengado antes de la fecha de la presente sentencia, salvo por los demandantes que hayan iniciado una acción judicial o hayan presentado una reclamación equivalente antes de esta fecha.

(<sup>1</sup>) DO C 72 de 7.3.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 9 de marzo de 2000

en el asunto C-386/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana<sup>(1)</sup>

«Incumplimiento de Estado — Directiva 93/104/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — No adaptación del Derecho interno»)

(2000/C 149/02)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-386/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. P.J. Kuijper y A. Aresu) contra República Italiana (Agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo) que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18) y/o al no haberlas comunicado a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala, G. Hirsch y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, al no haber adoptado en el plazo prescrito las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a lo dispuesto en dicha Directiva.
- 2) Se condena en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 397, de 19.12.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 14 de marzo de 2000

en los asuntos acumulados C-102/98 y C-211/98 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundessozialgericht): Ibrahim Kocak contra Landesversicherungsanstalt Oberfranken und Mittelfranken (C-102/98) y Ramazan Örs contra Bundesknappschaft (C-211/98)<sup>(1)</sup>

«Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Decisión del Consejo de Asociación — Seguridad Social — Principio de no discriminación por razón de la nacionalidad — Efecto directo — Alcance — Legislación de un Estado miembro relativa a la determinación de la fecha de nacimiento para la constitución de un número de Seguridad Social y la concesión de una pensión de jubilación»)

(2000/C 149/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-102/98 y C-211/98, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundessozialgericht (Alemania), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Ibrahim Kocak y Landesversicherungsanstalt Oberfranken und Mittelfranken (asunto C-102/98), y entre Ramazan Örs y Bundesknappschaft (C-211/98), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 en Ankara y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (DO 1964, 217, p. 3685; EE 11/01, p. 18); del artículo 37 del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad por el Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 293, p. 1; EE 11/01, p. 213); del artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, y del artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 3/80 del Consejo de Asociación, de la misma fecha, relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias (DO 1983, C 110, p. 60), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D.A.O. Edward, L. Sevón y R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, H. Ragnemalm, M. Wathélet y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 3/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro aplique a los trabajadores turcos una normativa que, para la concesión de una pensión de jubilación y la formación del número de afiliación a la Seguridad Social asignado a tal fin, toma como fecha de nacimiento determinante la que resulta de la primera declaración realizada por el interesado ante un organismo competente en materia de Seguridad Social de ese Estado y supedita la consideración de otra fecha de nacimiento al requisito de que se presente un documento cuyo original se haya expedido antes de la fecha de esa declaración.

(<sup>1</sup>) DO C 209, de 4.7.1998 y DO C 258, de 15.8.1998.

El artículo 73 D, apartado 1, letra b), del Tratado CE [actualmente artículo 58 CE, apartado 1, letra b)] debe interpretarse en el sentido de que no permite un régimen de autorización previa para las inversiones extranjeras directas que se limita a definir de manera general las inversiones a las que se aplica como aquellas que puedan afectar al orden público o a la seguridad pública, de forma que los interesados no puedan conocer las circunstancias específicas en las que es necesaria una autorización previa.

(<sup>1</sup>) DO C 100 de 10.4.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 14 de marzo de 2000

en el asunto C-54/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): Association Église de scientologie de Paris y Scientology International Reserves Trust contra Premier ministre<sup>(1)</sup>

«Libre circulación de capitales — Inversiones extranjeras directas — Autorización previa — Orden público y seguridad pública»

(2000/C 149/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-54/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE [actualmente artículo 234 CE], por el Conseil d'État (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Association Église de scientologie de Paris, Scientology International Reserves Trust, por una parte, y Premier ministre, por otra, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 73 D, apartado 1, letra b), del Tratado CE [actualmente artículo 58 CE, apartado 1, letra b)], el Tribunal de Justicia integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissocquet, G. Hirsch, H. Ragnemalm, M. Wathelet y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de marzo de 2000

en los asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P: Compagnie maritime belge transports SA (C-395/96 P), Compagnie maritime belge SA (C-395/96 P) y Dafra-Lines A/S (C-396/96 P) contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

«Competencia — Transportes marítimos internacionales — Conferencias marítimas Reglamento (CEE) nº 4056/86 — Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE) — Posición dominante colectiva — Acuerdo entre Administraciones nacionales y Conferencias marítimas que prevé un derecho exclusivo — Conferencia marítima que insiste en la aplicación del Acuerdo — Buques de lucha — Descuentos de fidelidad — Derechos de defensa — Multas — Criterios de apreciación»)

(2000/C 149/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P, Compagnie maritime belge transports SA (C-395/96 P), con domicilio social en Amberes (Bélgica), Compagnie maritime belge SA (C-395/96 P), con domicilio social en Amberes, y Dafra-Lines A/S (C-396/96 P), con domicilio social en Copenhague (Dinamarca), representadas por los Sres. M. y D. Waelbroeck, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> E. Arendt, 34,

rue Philippe 11, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) de 8 de octubre de 1996, Compagnie maritime belge transports y otros/Comisión (asuntos acumulados T-24/93, T-25/93, T-26/93 y T-28/93, Rec. p. II-1201), por el que se solicita la anulación de dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. R. Lyal, asistido por el Sr. J. Flynn), Grimaldi, con domicilio social en Palermo (Italia), y Cobelfret, con domicilio social en Amberes, representadas por el Sr. M. Clough, Solicitor, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. May, 31, Grand-Rue, partes coadyuvantes en primera instancia, Deutsche Afrika-Linien GmbH & Co., con domicilio social en Hamburgo (Alemania), Nedlloyd Lijnen BV, con domicilio social en Rotterdam (Países Bajos), partes demandantes en primera instancia, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward (Ponente), Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón, C. Gulmann y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 16 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de octubre de 1996, Compagnie maritime belge transports y otros/Comisión (asuntos acumulados T-24/93, T-25/93, T-26/93 y T-28/93), en la medida en que confirmó las multas impuestas a Compagnie maritime belge transports SA, a Compagnie maritime belge SA y a Dafra-Lines A/S.*
- 2) *Se anulan los artículos 6 y 7 de la Decisión 93/82/CEE de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 del Tratado CEE (IV/32.448 — IV/32.450: CEWAL, COWAC, UKWAL) y 86 del Tratado CEE (IV/32.448 - IV/32.450: CEWAL), por lo que se refiere a Compagnie maritime belge transports SA, a Compagnie maritime belge SA y a Dafra-Lines A/S.*
- 3) *Se desestima el recurso de casación en todo lo demás.*
- 4) *Compagnie maritime belge transports SA, Compagnie maritime belge SA y Dafra-Lines A/S cargarán con sus propias costas, con las tres cuartas partes de las de la Comisión de las Comunidades Europeas y con la totalidad de las de Grimaldi y Cobelfret.*

(<sup>1</sup>) DO C 54, de 22.2.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de marzo de 2000

en el asunto C-329/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Sezgin Ergat contra Stadt Ulm<sup>(1)</sup>

(«*Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Libre circulación de los trabajadores — Artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación — Miembro de la familia de un trabajador turco — Prórroga del permiso de residencia — Concepto de residencia legal — Solicitud de renovación de un permiso de residencia temporal presentada tras su expiración*»)

(2000/C 149/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-329/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Sezgin Ergat y Stadt Ulm, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. R. Schintgen (Ponente), Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; P.J.G. Kapteyn y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 16 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Un nacional turco que haya sido autorizado a entrar en un Estado miembro a efectos de reagrupación familiar con un trabajador turco que forma parte del mercado de trabajo legal de dicho Estado, que haya residido legalmente durante más de cinco años y que haya ocupado legalmente, con algunas interrupciones, varios empleos en el mencionado Estado, no se ve privado de los derechos que le confiere el artículo 7, párrafo primero, segundo guión, de la Decisión nº 1/80 de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, y, en particular, del derecho a la prórroga de su permiso de residencia en el Estado miembro de acogida, aun cuando su permiso de residencia ya hubiera expirado cuando solicitó su prórroga, denegada por las autoridades nacionales competentes.*

(<sup>1</sup>) DO C 357 de 22.11.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 16 de marzo de 2000

en el asunto C-284/98 P: Parlamento Europeo contra Roland Bieber<sup>(1)</sup>

(«Recurso de casación — Funcionarios — Excedencia voluntaria — Reincorporación — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Determinación del período utilizado para calcular el perjuicio»)

(2000/C 149/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-284/98 P, Parlamento Europeo (Agentes: Sr. J.L.R. Quintana y Sra. E. Waldherr) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) de 26 de mayo de 1998, Bieber/Parlamento (T-205/96, RecFP pp. I-A-231 y 11-723), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Roland Bieber, antiguo funcionario del Parlamento Europeo, con domicilio en Lausana (Suiza), representado por el Sr. G. Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala, G. Hirsch y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula el apartado 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de mayo de 1998, Bieber/Parlamento (T-205/96).
- 2) La suma que se debe pagar al Sr. Bieber para compensar su pérdida de ingresos profesionales equivale a la diferencia entre, por una parte, las remuneraciones netas a las que hubiera tenido derecho entre el 1 de enero de 1995 y el 23 de febrero de 1996 y, por otra parte, los ingresos profesionales netos obtenidos durante el mismo período ejerciendo otras actividades.
- 3) Se desestima el recurso de casación en todo lo demás.
- 4) Se condena al Parlamento al pago de las costas en el presente recurso.

<sup>(1)</sup> DO C 312 de 10.10.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 16 de marzo de 2000

en el asunto C-439/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana<sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 95/30/CE — Protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo»)

(2000/C 149/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-439/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente, Sr. A. Aresu, posteriormente, Sra. K. Oldfelt Hjertonsson) contra República Italiana (Agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/30/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 155, p. 41), al no haber adoptado o al no haber comunicado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), Presidente de Sala; C. Gulmann y J.-P. Puissochet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/30/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- 2) Se condena en costas a la República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 33, de 6.2.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 21 de marzo de 2000

en los asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98 (peticiones de decisión prejudicial presentadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña): Gabalfrisa, S.L., y otros contra Agencia Estatal de Administración Tributarla (AEAT)<sup>(1)</sup>

(«Concepto de organo jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE) — Admisibilidad — Impuesto sobre el Valor Añadido — Interpretación del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado — Actividades previas a la realización regular de operaciones económicas»)

(2000/C 149/09)

(Lengua de procedimiento: español)

En los asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, que tienen por objeto unas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (España), en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Gabalfrisa, S.L., y otros y Agencia Estatal de Administración Tributarla (AEAT), con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, se opone a una normativa nacional que condiciona el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por un sujeto pasivo con anterioridad al inicio de la realización habitual de las operaciones gravadas al cumplimiento de determinados requisitos, tales como la presentación de una solicitud expresa al efecto antes de que el impuesto sea exigible y el respeto del plazo de un año entre dicha presentación y el inicio efectivo de las operaciones gravadas, y que sanciona el incumplimiento de dichos requisitos con la pérdida del derecho a la deducción o con el retraso del ejercicio del derecho hasta el inicio efectivo de la realización habitual de las operaciones gravadas.

(<sup>1</sup>) DO C 209, de 4.7.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 21 de marzo de 2000

en el asunto C-217/98: (petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Hauptzollamt Hamburg-Jonas contra Nordfleisch AG<sup>(1)</sup>

(Agricultura — Organización común de mercados — Carne de vacuno — Restitución a la exportación — Retirada de la solicitud de pago por anticipado — Efectos sobre la fianza)

(2000/C 149/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-217/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y LFZ Nordfleisch AG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (DO L 351, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1615/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990 (DO L 152, p. 33), en relación con el artículo 29, párrafo primero, del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DO L 205, p. 5; EE 03/36, p. 206), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón (Ponente), Presidente de Sala; P. Jann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 21 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1615/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990, en relación con el artículo 29, párrafo primero, del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas, no es aplicable a la situación de un exportador que, tras haber presentado a las autoridades nacionales competentes una solicitud de pago anticipado de una restitución a la exportación para una mercancía sometida al régimen aduanero de almacén de depósito, con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento nº 3665/87, retira su solicitud con objeto de volver a introducir la citada mercancía en el territorio aduanero de la Comunidad, pero que recibe, no obstante, el pago anticipado de la restitución a la exportación inicialmente solicitado.

En tales circunstancias, la garantía prevista en el artículo 31, apartado 1, del Reglamento nº 3665/87 debe ser liberada y el exportador solamente ha de reembolsar el importe percibido en concepto de pago anticipado de la restitución, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables en materia de devolución de lo indebidamente pagado.

(<sup>1</sup>) DO C 258 de 15.8.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 21 de marzo de 2000

en el asunto C-6/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État) Association Greenpeace France y otros contra Ministère de l'Agriculture et de la Pêche y otros<sup>(1)</sup>

«Directiva 90/220/CEE — Biotecnología — Organismos modificados genéticamente — Decisión 97/98/CE — Semillas de maíz»

(2000/C 149/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-6/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Conseil d'État (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Association Greenpeace France y otros y Ministère de l'Agriculture et de la Pêche y otros, en el que participan: Novartis Seeds SA, Monsanto Europe SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, apartados 2 y 4, de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO L 117, p. 15), en su versión modificada por la Directiva 97/35/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la Directiva 90/220 (DO L 169, p. 72), el Tribunal de Justicia integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; los Sres. J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; y los Sres. P.J.G. Kapteyn (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, M. Wathelet y V. Skouris y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 21 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) La Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, en su versión modificada por la Directiva 97/35/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la Directiva 90/220, debe interpretarse en el sentido de que si, una vez transmitida a la Comisión una petición de comercialización de un organismo modificado genéticamente, ningún Estado

miembro ha emitido objeciones, conforme al artículo 13, apartado 2, de dicha Directiva, o si la Comisión ha adoptado una decisión favorable de conformidad con el apartado 4 de dicha disposición, la autoridad competente que haya transmitido la solicitud, con dictamen favorable, a la Comisión está obligada a expedir la autorización escrita que permita la comercialización del producto. No obstante, si el Estado miembro afectado dispone mientras tanto de nuevos elementos de información que le llevan a considerar que el producto que ha sido objeto de la notificación puede presentar un riesgo para la salud humana y el medio ambiente, no estará obligado a dar su autorización, siempre y cuando lo comunique inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros para que, dentro del plazo señalado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 90/220, se adopte una decisión en la materia conforme al procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva.

2) Cuando el órgano jurisdiccional nacional comprueba que, como consecuencia de irregularidades en el desarrollo del examen de la notificación por parte de la autoridad nacional competente previsto en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 90/220, esta autoridad no ha podido transmitir válidamente el expediente con dictamen favorable a la Comisión en el sentido del apartado 2 de dicha disposición, dicho órgano jurisdiccional está obligado a plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial si considera que tales irregularidades pueden afectar a la validez de la decisión favorable de la Comisión, ordenando, en su caso, la suspensión de la ejecución de las medidas de aplicación de dicha decisión hasta que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado sobre la cuestión de apreciación de validez.

(<sup>1</sup>) DO C 71 de 13.3.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de marzo de 2000

en el asunto C-373/97: (petición de decisión prejudicial del Polymeles Protodikeio Athinon): Dionysios Diamantis contra Elliniko Dimosio, Organismos Oikonomikis Anasygkrotisis Epicheiriseon AE (OAE)<sup>(1)</sup>

(Derecho de sociedades — Segunda Directiva 77/91/CEE — Sociedad anónima en dificultades financieras — Aumento del capital social por vía administrativa — Ejercicio abusivo de un derecho derivado de una disposición comunitaria)

(2000/C 149/12)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-373/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Polymeles Protodikeio Athinon (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Dionysios Diamantis y Elliniko Dimosio, Organismos Oikonomikis Anasygkrosis Epicheiriseon AE (OAE), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 25 y 29 de la Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, Segunda Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DO 1977, L 26, p. 1; EE 17/01, p. 44), y sobre el ejercicio abusivo de un derecho derivado de estas disposiciones, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en función de Presidente de la Sala Sexta; P.J.G. Kapteyn (Ponente), G. Hirsch, H. Ragnemalm y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 23 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El Derecho comunitario no se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen una disposición de Derecho nacional que les permite apreciar si un derecho derivado de una disposición comunitaria se ha ejercido de forma abusiva. Sin embargo, al efectuar esta apreciación, no puede imputarse a un accionista que se ampare en el artículo 25, apartado 1, de la Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, Segunda Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, el ejercicio abusivo del derecho derivado de dicha disposición por el hecho de ser un accionista minoritario, de haberse beneficiado del saneamiento de la sociedad sujeta a un régimen de saneamiento, de no haber hecho uso de su derecho de suscripción preferente, de figurar entre los accionistas que solicitaron la sujeción de la sociedad al régimen aplicable a las sociedades en graves dificultades o de haber dejado transcurrir cierto tiempo antes de entablar su acción. Por el contrario, el Derecho comunitario no se opone a que dichos órganos jurisdiccionales apliquen la disposición de Derecho interno de que se trate si un accionista ha optado, entre los recursos judiciales disponibles para subsanar una situación provocada en infracción de dicha disposición, por un medio de impugnación que causa un perjuicio tan grave a los intereses legítimos ajenos que resulta manifiestamente desproporcionado.*

(<sup>1</sup>) DO C 7 de 10.1.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 23 de marzo de 2000

**en el asunto C-208/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Potsdam): Berliner Kindl Brauerei AG contra Andreas Siepert<sup>(1)</sup>**

**(«Aproximación de las legislaciones — Crédito al consumo — Directiva 87/102/CEE — Ámbito de aplicación — Contrato de fianza — Exclusión»)**

(2000/C 149/13)

(Lengua de procedimiento: alemán)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-208/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Landgericht Potsdam (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Berliner Kindl Brauerei AG y Andreas Siepert, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO 1987, L 42, p. 48), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de la Sala Sexta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta; L. Sevón (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissochet y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 23 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*La Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, debe ser interpretada en el sentido de que no está comprendido dentro de su ámbito de aplicación un contrato de fianza celebrado en garantía del reembolso de un crédito cuando ni el fiador ni el beneficiario del crédito hayan actuado en el marco de su actividad profesional.*

(<sup>1</sup>) DO C 234, de 25.7.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 23 de marzo de 2000

en el asunto C-246/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank te Arnhem): Proceso penal contra Berendse-Koenen M.G. en Berendse H.D. Maatschap<sup>(1)</sup>

(«Directiva 83/189/CEE — Prohibición de estimuladores del crecimiento — Medidas de efecto equivalente»)

(2000/C 149/14)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-246/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Arrondissementsrechtbank te Arnhem (Países Bajos), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho organo jurisdiccional contra Berendse-Koenen M.G. en Berendse H.D. Maatschap, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109, p. 8; EE 13/14, p. 34), en su versión modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO L 81, p. 75), y de los artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; C. Gulmann (Ponente) y J.-P. Puissochet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 23 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE) no se opone a una norma nacional como la contenida en el artículo 3, apartado 1, del Verordening Stoffen met sympathico mimetische werking (PVV) 1991, en relación con el artículo 2 del mismo Verordening.

(<sup>1</sup>) DO C 278 de 5.9.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 23 de marzo de 2000

en los asuntos acumulados C-310/98 y C-406/98 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesfinanzhof): Hauptzollamt Neubrandenburg contra Leszek Labis, que gira comercialmente con la denominación de «Przedsiebiorstwo Transportowo-Handlowe "Met-Trans"» (C-310/98), y Sagspol SC Transport Miedzynarodowy i Spedycja (C-406/98)<sup>(1)</sup>

(«Libre circulación de mercancías — Operación de tránsito externo — Circulación al amparo de un cuaderno TIR — Infracciones o irregularidades — Prueba del lugar en donde se ha cometido la infracción o la irregularidad — Plazo para aportar la prueba — Medios de prueba admisibles — Procedimiento de compensación»)

(2000/C 149/15)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-310/98 y C-406/98, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Hauptzollamt Neubrandenburg y Leszek Labis, que gira comercialmente con la denominación de «Przedsiebiorstwo Transportowo-Handlowe "MetTrans"» (C-310/98), Sagspol SC Transport Miedzynarodowy i Spedycja (C-406/98), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 454 y 455 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de la Sala Primera, en funciones de Presidente de la Sala Quinta; P.J.G. Kapteyn, P. Jann (Ponente), H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 23 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 454, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, debe interpretarse en el sentido de que no es indispensable que la prueba del lugar en el que se ha cometido la infracción o la irregularidad, exigida por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se haya comprobado dicha infracción o irregularidad consista únicamente en la presentación de documentos escritos que acrediten que las autoridades competentes de otro Estado miembro han comprobado que la infracción o irregularidad se cometió en su territorio.

- 2) El artículo 454, apartado 3, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento nº 2454/93 debe interpretarse en el sentido de que el mecanismo de compensación que establece se aplica también en el caso de que el Estado miembro en el que se haya comprobado la infracción haya cobrado los derechos y demás gravámenes, cuando se había probado de manera satisfactoria que el lugar en que efectivamente se cometió la infracción se hallaba en otro Estado miembro.
- 3) Los artículos 454, apartado 3, párrafo primero, y 455, apartado 1, del Reglamento nº 2454/93 deben interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se haya comprobado la infracción o la irregularidad no pueden imponer al titular del cuaderno TIR un plazo de caducidad de tres meses para presentar la prueba satisfactoria del lugar en el que efectivamente se cometió la infracción o la irregularidad. El plazo concedido por el artículo 454, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 2454/93 para aportar la prueba del lugar en que se cometió la infracción o la irregularidad es de un año.

(<sup>1</sup>) DO C 312, de 10.10.1998 y DO C 20, de 23.1.1999.

1) Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles, al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 9 a 12 de dicha Directiva.

2) Se condena en costas a la República Francesa.

(<sup>1</sup>) DO C 327 de 24.10.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 28 de marzo de 2000

en el asunto C-158/97: (petición de decisión prejudicial del Staatsgerichtshof des Landes Hessen): procedimiento de control de legalidad instado por Georg Badeck y otros<sup>(1)</sup>

(*Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Empleos en la Administración — Medidas que fomentan la promoción de la mujer*)

(2000/C 149/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-158/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Staatsgerichtshof des Landes Hessen (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, en el marco de un procedimiento de control de legalidad instado por Georg Badeck y otros, con intervención de: Hessische Ministerpräsident y Landesanwalt beim Staatsgerichtshof des Landes Hessen, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 28 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, no se opone a una normativa nacional*

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 23 de marzo de 2000

en el asunto C-327/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa<sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 93/15/CEE»)

(2000/C 149/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-327/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. R. Wainwright y O. Couvert-Castéra) contra República Francesa (Agentes: Sra. K. Rispa-Bellanger y Sr. D. Wibaux), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 9 a 12 y 14 de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles (DO L 121, p. 20), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissochet y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 23 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- que en los sectores de la función pública en que las mujeres están infrarrepresentadas, en caso de igualdad de cualificación entre candidatos de distinto sexo, otorga preferencia a las candidatas femeninas siempre que sea necesario para la consecución de los objetivos del plan de promoción de la mujer, salvo que se oponga a ello un motivo de rango jurídico superior, a condición de que dicha normativa garantice que las candidaturas son objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos,
- que establece que los objetivos vinculantes del plan de promoción de la mujer para puestos de provisión temporal pertenecientes al sector científico o para los auxiliares científicos deben prever un porcentaje mínimo de personal femenino equivalente al menos a la proporción que las mujeres representan entre los licenciados, los doctorados o los estudiantes de la respectiva especialidad,
- que, en la medida en que tiene por objeto eliminar una infrarrepresentación de la mujer, reserve a las mujeres al menos la mitad de las plazas de formación en aquellas profesiones que requieran una formación especializada en las que las mujeres estén infrarrepresentadas y respecto de las cuales el Estado no ejerza un monopolio de formación, salvo que, pese a la adopción de medidas apropiadas para divulgar entre las mujeres la existencia de plazas disponibles de formación profesional, las candidaturas femeninas fueran insuficientes,
- que, en caso de igualdad de cualificación entre candidatos de distinto sexo, garantiza que las mujeres cualificadas sean convocadas a entrevistas de presentación en los sectores en que las mujeres están infrarrepresentadas,
- relativa a la composición de los órganos de representación de los trabajadores y los órganos de gestión y de control, que establece que las disposiciones legales adoptadas para su aplicación tengan en cuenta el objetivo de que la participación de la mujer en el seno de dichas instancias sea al menos igual.

(<sup>1</sup>) DO C 199 de 28.6.1997.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 28 de enero de 2000

en el asunto C-138/97 (petición de decisión prejudicial del Tribunale di Genova): Vincenzo Farina contra Credito Italiano SpA<sup>(1)</sup>

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica»)

(2000/C 149/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-138/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunale di

Genova (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Vincenzo Farina y Credito Italiano SpA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) en relación con determinadas condiciones bancarias uniformes que la Associazione Bancaria Italiana impone a sus miembros para la celebración de los contratos relativos a la apertura de un crédito en cuenta corriente y al afianzamiento general, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente) y M. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 28 de enero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Las condiciones bancarias uniformes, por cuanto permiten a los bancos, en los contratos relativos a la apertura de crédito en cuenta corriente, modificar en cualquier momento el tipo de interés según las variaciones producidas en el mercado monetario, y ello a través de una comunicación expuesta en sus locales o en la forma que consideren más adecuada, no tienen por objeto o por efecto restringir la competencia en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81, apartado 1, CE).
- 2) Las condiciones bancarias uniformes relativas al afianzamiento general que debe garantizar la apertura de un crédito en cuenta corriente y por las que se establecen excepciones al Derecho común en materia de afianzamiento, como en los asuntos principales, no pueden, en su conjunto, afectar al comercio entre los Estados miembros en el sentido del artículo 85 del Tratado CE.
- 3) La aplicación de dichas condiciones bancarias uniformes no constituye una explotación abusiva de una posición dominante en el sentido del artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE).

(<sup>1</sup>) DO C 181 de 14.6.1997.

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de marzo de 2000

en el asunto C-291/98 P: Sarrió, S.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(«Solicitud de reapertura de la fase escrita y de apertura de la fase oral»)

(2000/C 149/19)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia)

En el asunto C-291/98 P, Sarrió, S.A., con domicilio social en Barcelona (España), representada por los Sres. A. Mazzoni,

Abogado de Milán, M. Siragusa, Abogado de Roma, y F.M. Moretti, Abogado de Venecia, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de Abogados Elvinger, Hoss & Prussen, 2, place Winston Churchill, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) el 14 de mayo de 1998, Sarrió/Comisión (T-334/94, Rec. p. II-1439), por el que se solicita que se anule esta sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. R. Loyal, asistido por el Sr. A. Dal Ferro), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de marzo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se deniegan las solicitudes de Sarrió, S.A., por las que pide que el Tribunal de Justicia decida celebrar vista oral y, con carácter subsidiario, que se la autorice a presentar un escrito de réplica.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 26.9.1998.

**Recurso interpuesto el 14 de enero de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-12/00)**

(2000/C 149/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 2000 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, miembro de su servicio jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centro Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- que declare que, al prohibir que los productos de cacao y chocolate a los que se hayan adicionado materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, fabricados legalmente en los Estados miembros que autorizan su adición, puedan ser comercializados en España con la denominación con la que se comercialicen en el Estado miembro de procedencia, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE,
- que condene en costas al Reino de España.

**Motivos y principales alegaciones**

Violación del artículo 28 CE: la obligación de modificar la denominación de venta de un producto sólo se puede justificar en casos excepcionales, puesto que este tipo de medidas

restringe los intercambios entre Estados miembros. El importador de un producto alimenticio ha de poder optar entre mantener la denominación de venta con la que el producto se comercializa en el Estado miembro de fabricación, o bien adoptar la denominación de venta con la que se comercializan productos similares en el Estado miembro de importación<sup>(1)</sup>. Esta libertad de elección solo puede verse cercenada si el producto presentado con una u otra denominación se alejase tanto, desde el punto de vista de su composición o fabricación, de las mercancías conocidas habitualmente con esa denominación en la Comunidad, que no se pudiera considerar incluida en la misma categoría<sup>(2)</sup>.

El chocolate que contiene hasta un 5 % de materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao producido en seis Estados miembros: responde, en cuanto a los ingredientes relacionados con el cacao, a exigencias de composición idénticas a las del chocolate que no contiene grasas vegetales, y que la única diferencia es la presencia de estas materias hasta un 5 %; se acepta con el nombre «chocolate» prácticamente en todos los Estados miembros y se fabrica con esta denominación en seis de ellos; figura con esta denominación en la propia directiva 73/241/CE. A la vista de estos elementos, la Comisión considera que no se puede alegar que la presencia de estas materias altera sustancialmente la naturaleza del producto hasta el punto de que la denominación «chocolate» lleve a confusión sobre sus características esenciales. En cuanto a la protección de los consumidores, la Comisión considera que la inclusión en el etiquetado de una indicación neutra y objetiva que informe a los consumidores de la presencia de materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao en el producto es la mejor forma de asegurar la libre circulación en España de dichos productos, al mismo tiempo que se garantiza la protección de los consumidores en España.

(<sup>1</sup>) Punto 18 de la Comunicación 89/C 271/03, relativa a la libre circulación de productos alimenticios en la Comunidad, DO C 271 de 24.10.89, p. 3.

(<sup>2</sup>) Las condiciones en las que un Estado miembro puede legítimamente rechazar el uso de una denominación susceptible de confundir al consumidor han sido desarrolladas en la Comunicación de la Comisión sobre las denominaciones de venta de los productos alimenticios, DO C 270 de 15.10.91, p. 2.

**Recurso interpuesto el 27 de enero de 2000 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-24/00)**

(2000/C 149/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de enero de 2000 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal y Olivier Couvert-Castéra, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 39 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), en la medida en que:
  - La normativa francesa no contiene disposición alguna que garantice la libre circulación de los productos alimenticios corrientes y de los productos alimenticios destinados a una alimentación específica, fabricados y/o comercializados legalmente en otros Estados miembros de la Comunidad Europea, que contengan aditivos (como vitaminas, minerales y otros ingredientes) no previstos en dicha normativa.
  - La normativa francesa no establece en concreto ningún procedimiento simplificado que permita obtener la inscripción en la lista nacional de aditivos, necesaria para la comercialización en Francia de los citados productos alimenticios.
  - Las autoridades francesas han obstaculizado la comercialización en Francia de los referidos productos alimenticios sin demostrar que la comercialización de dichos productos implicaba un riesgo para la salud pública.
- Condene en costas a la República Francesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Infracción del artículo 28 CE: A falta de medida comunitaria de armonización que regule la cuestión de la adición de sustancias nutritivas a los productos alimenticios corrientes, así como a los productos alimenticios destinados a una alimentación específica que no han sido objeto de una Directiva específica, corresponde a los Estados miembros definir en su legislación nacional las normas aplicables a dicha cuestión, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado CE y, en particular, en los artículos 28 y 30 CE. La Comisión considera a este respecto que una normativa sobre la materia que responda a un objetivo legítimo de política sanitaria puede establecer un régimen de autorización previa, pero los Estados miembros no están facultados para exigir innecesariamente análisis técnicos o químicos o pruebas de laboratorio cuando los mismos análisis y pruebas hayan sido efectuados ya en otro Estado miembro y sus resultados estén a disposición de dichas autoridades o puedan ponerse a su disposición a petición de éstas. Pues bien, la normativa francesa no contiene ninguna cláusula de reconocimiento mutuo destinada a garantizar la libre circulación de los productos fabricados o comercializados legalmente en otro Estado miembro y que ofrezcan un nivel de protección de la salud de los consumidores equivalente al garantizado en Francia. La normativa francesa no establece tampoco ningún procedimiento simplificado que permita obtener la inscripción de una sustancia utilizada legalmente en otro Estado miembro en la lista nacional de sustancias cuya adición a los productos alimenticios esté autorizada. Dicha normativa somete, por tanto, al procedimiento completo de autorización, que comprende un examen por parte del Conseil supérieur d'hygiène

publique francés y, en su caso, de la Académie nationale de médecine, a determinados productos alimenticios ya fabricados o comercializados en otro Estado miembro, procedimiento que no establece ningún plazo para la tramitación de las solicitudes que, en la práctica, no se efectúa dentro de un plazo razonable. Por último, la normativa francesa no responde a la exigencia de que toda denegación de autorización debe producirse de forma que se garantice de manera efectiva el ejercicio de acciones judiciales por parte del operador económico afectado.

---

#### **Recurso interpuesto el 29 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos**

**(Asunto C-26/00)**

(2000/C 149/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de los Países Bajos, representado por el Sr. Marc Fierstra, Jefe del Departamento de Derecho Europeo, y la Sra. Jantine van Bakel, miembro del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores de La Haya, en calidad de Agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule el Reglamento (CE) nº 2423/99<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 15 de noviembre de 1999, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto del azúcar del código NC 1701 y de las mezclas de azúcar y cacao de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 originarios de los países y territorios de Ultramar.
2. Condene a la Comisión a pagar las costas del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Infracción del artículo 109, apartado 1, de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, modificada («Decisión PTU»), por lo que se refiere al azúcar (código NC 1701): La Comisión no ha conseguido probar en el presente caso que haya «dificultades urgentes» y que se deban adoptar medidas de salvaguardia. Concretamente, las cantidades controvertidas de azúcar originaria de los PTU son sumamente nimias tanto en cifras absolutas como relativas. Además, la Comisión no pudo aportar en ningún momento el principio de prueba de que el azúcar PTU se vende por debajo del precio de intervención. Además, la Comisión ha incurrido en desviación de poder, porque manifestadamente las medidas tienen por finalidad proteger a los productores europeos de azúcar contra toda competencia posible de importaciones no contingentes de fuera de la Comunidad.

- Infracción del artículo 109, apartado 1, de la Decisión PTU por lo que se refiere a las mezclas de azúcar y cacao (códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90): También aquí las cantidades de que se trata son sumamente reducidas; extrapolando las cifras de Eurostat se llega a 15 278 toneladas para todo el año 1999. La sugerencia de que estas mezclas se importan «a precios inferiores a aquéllos a los que los productores pueden vender productos comparables» no está apoyada por elemento probatorio alguno. También resulta, concretamente, de la naturaleza de la medida prevista en el artículo 2 del Reglamento que la Comisión incurrió igualmente en desviación de poder por lo que se refiere a las mezclas de azúcar y cacao. La finalidad de un mecanismo de vigilancia aduanera como el contemplado en este artículo, aunque sea una medida ligera (siempre que las autoridades aduaneras no la utilicen para efectuar controles que creen obstáculos), es recoger información para determinar si las referidas importaciones pueden perturbar el mercado. El razonamiento de la Comisión se basa en una *petitio principii*.
- Infracción del artículo 253 CE: La motivación dada en los puntos (1) a (5) es insuficiente, intrínsecamente contradictoria e incomprensible.
- Infracción del artículo 109, apartado 2, de la Decisión PTU y violación del principio de proporcionalidad: Si, a pesar de todo, se hubiera debido establecer un precio de umbral para el azúcar importado de los PTU, habría sido mucho más lógico tomar como base un precio mínimo de venta en vez de un precio mínimo de importación CIF.

(<sup>1</sup>) DO 1999, L 294, p. 11.

**Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2000 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-29/00)**

(2000/C 149/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de febrero de 2000 un recurso contra República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hause, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva

90/313/CEE(<sup>1</sup>) del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, y especialmente de su artículo 3, apartados 1 y 4, al no garantizar que las autoridades del Land de Schleswig-Holstein informaran, dentro de un plazo de dos meses tras la solicitud, o bien denegaran la información solicitada;

2. condene en costas a República Federal de Alemania.

**Motivos y principales alegaciones**

La práctica descrita en las pretensiones no cumple, en opinión de la Comisión, los requisitos del artículo 3 de la Directiva 90/313/CEE puesto que el concepto de «responder» contenido en el artículo 3, apartado 4, primera frase, debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, incluye proporcionar las informaciones solicitadas o garantizar el acceso a estas informaciones y, por otra lado, la denegación de una solicitud. El elemento temporal es de fundamental importancia para la eficacia del conjunto del sistema establecido por la Directiva. Si la autoridad únicamente estuviera obligada a adoptar una decisión provisional dentro del plazo de dos meses, en la que se anunciaría el acceso a las informaciones en un momento posterior, el sistema perdería su eficacia. Además, la interpretación del artículo 3, apartado 4, de la Directiva por la que aboga la Comisión es la única que permite alcanzar los objetivos de la Directiva y una tutela jurídica eficaz de los afectados.

(<sup>1</sup>) DO L 158, p. 56.

**Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España**

**(Asunto C-36/00)**

(2000/C 149/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por el Sr. Santiago Ortiz Vaamonde, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6 bvd. E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare la nulidad de la decisión de la Comisión de 26 de octubre de 1999, por la que declara incompatibles con el mercado común y obliga a devolver determinadas ayudas concedidas a los astilleros españoles de titularidad pública,

2. condene en costas a la Institución demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

— Procedimiento inadecuado y vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena administración: Si la incorporación (a finales de 1997) de los astilleros a SEPI tenía como efecto o consecuencia una inmediata y automática reducción de las ayudas autorizadas, compensatorias de la pérdida de los créditos fiscales (a partir del 1 de agosto de 1995 cuando los astilleros pasaron a integrarse en un organismo estatal que no tenía la consideración de grupo de consolidación fiscal), entonces los servicios de la Comisión deberían haber procedido de otra manera distinta a la que procedieron: o bien advirtiendo de esa interpretación al Reino de España, o bien iniciando los trámites para la revisión de unas ayudas declaradas compatibles («ayudas existentes») conforme dispone el apartado 1 del artículo 88 CE y la jurisprudencia.

— (A título subsidiario) Ausencia total de motivación respecto de los efectos de la ayuda que se declara incompatible.

— Vulneración de los artículos 92.1 y 92.3.e del Tratado CE (actualmente artículos 87.1 y 87.3.e CE), del Reglamento 1013/97 del Consejo<sup>(1)</sup> y del principio de confianza legítima:

1. los 58 000 millones de ayuda autorizada no pueden entenderse de forma aislada, como pura y simple compensación de los créditos fiscales que los astilleros estaban llamados a perder, sino como fruto de una negociación global. Al no hacerlo así, la Comisión ha vulnerado el Reglamento 1013/97 del Consejo y el principio de confianza legítima que generó su Decisión autorizando definitivamente las ayudas por una cifra concreta.

2. la interpretación que hace la Comisión del carácter de límite máximo que tienen las ayudas autorizadas vulnera el artículo 92.3 del Tratado CE y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, ya que viene a negar el carácter definitivo de la Decisión de autorización.

3. la Comisión acumula a las ayudas autorizadas las cantidades entregadas al amparo de un régimen general, que no constituyen ayudas. Ello vulnera el artículo 92.1 del Tratado CE.

— (A título subsidiario) Los 58 000 millones entregados se justifican aun si se admitiera que no podían coexistir con los créditos fiscales generales. Vulneración del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos (confianza legítima) y error manifiesto de apreciación: El cálculo de los 58 000 millones de pesetas autorizados no se hizo con referencia al 28 por cien de la base imponible negativa previsible de los astilleros durante los años 1995 a 1998 pero se negoció una cantidad global a entregar como ayuda, y eso es lo que se autorizó.

(<sup>1</sup>) de 2 de junio de 1997, sobre ayudas a determinados astilleros en curso de reestructuración — DO L 148, de 6.6.1997, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2000 por Société Service pour le groupement d'acquisitions (SGA) contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96, y promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-39/00 P)**

**(2000/C 149/25)**

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2000 un recurso de casación formulado por Société Service pour le groupement d'acquisitions (SGA), representada por SCP Fourgoux & Associés, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96, y promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia en los asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96.
- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.

## Motivos y principales alegaciones

— Vicios sustanciales de forma y violación de derechos fundamentales: La exigencia de un proceso justo, del respeto de los derechos de defensa y de la necesidad de garantizar un procedimiento contradictorio se opone a que, después de la vista y antes de dictarse sentencia, se rechace la presentación de un documento aportado libremente al debate por una de las partes y sobre el que se ha discutido ante el Tribunal de Justicia. No puede existir un proceso justo si el Juez no admite un documento aportado espontáneamente a los debates por una de las partes —*a fortiori* cuando se trata de una de las Instituciones— so pretexto de que dicho documento, bien mirado, podría no convenir a la parte que lo ha aportado.

— El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la petición de indemnización por el mero hecho de que el comportamiento de la Comisión no constituye una falta susceptible de generar la responsabilidad de la Comunidad al no acoger las pretensiones de anulación y declarar que el artículo 3 del Reglamento nº 17 no obliga a la Comisión a adoptar una decisión sobre la existencia o no de la infracción alegada, argumento que, por lo demás, carece de relación con la desestimación de una demanda de medidas provisionales, que evidentemente no exige que se adopte previamente una decisión sobre la existencia de la infracción alegada, bastando que se aprecie, como en el presente caso, que se basa en pruebas «sustanciales», «muy documentadas», como reconoce la Comisión, cuya opinión está corroborada por el documento aportado «por error», y después retirado con la autorización del Tribunal de Primera Instancia.

El motivo basado en el plazo no razonable para tramitar una denuncia y para poner fin al procedimiento, contrariamente a lo que señala el Tribunal de Primera Instancia, debe —y no puede— ser planteado de oficio, ya que siempre se ha considerado una violación de un derecho fundamental, tanto en el supuesto de procedimiento administrativo como en el de procedimiento judicial. En el presente caso, debe considerarse que no es razonable un plazo de dos años para el examen preliminar, ya que supera considerablemente el tiempo de reflexión necesario, y que tampoco es razonable uno de cinco años y medio por lo que se refiere a la duración del procedimiento.

- Error manifiesto en cuanto al valor probatorio de las pruebas aportadas por la denunciante.
- Error manifiesto en la apreciación tanto de la inexistencia de interés comunitario como de la facultad de la Comisión para negarse a ordenar el fin de una infracción grave, aduciendo como pretexto la necesidad de establecer prioridades: El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de apreciación de los hechos y del Derecho al considerar que la Comisión podía no tener interés en las infracciones cometidas por PSA, prefiriendo tramitar el expediente Volkswagen. Por lo que se refiere al centro de gravedad de la infracción, no puede localizarse exclusivamente en Francia, dado que las presiones se ejercen en los concesionarios de otros Estados miembros y que la infracción se cometió sobre todo en ese nivel, es decir, fuera de Francia, por lo que, debido al carácter transfronterizo de la infracción, la Comisión se encontraba en la situación óptima para tramitar el expediente y efectuar las investigaciones con arreglo, en particular, al artículo 5 del Tratado CE.
- Error manifiesto en relación con las medidas provisionales: Si el Tribunal de Justicia estima los motivos anteriores, no podrá sino acoger el motivo basado en el error cometido en la desestimación de la demanda de medidas provisionales.

## Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2000 contra República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-40/00)

(2000/C 149/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2000 un recurso contra República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa, Consejero Jurídico, y Christophe Giolito, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17, apartado 2, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), al reintroducir, a partir del 1 de enero de 1998, una supresión total del derecho a la deducción del IVA que hubiera gravado los gasóleos utilizados como carburantes en el caso de vehículos que no generen este derecho de deducción en varias ocasiones;
- condene en costas a República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión considera que Francia ha agotado su derecho a deducción el 1 de julio de 1982, es decir, el día en que concedió un derecho a deducción parcial sobre el gasóleo utilizado como carburante (Ley 82-540, de 28 de junio de 1982). Desde ese día, Francia no está incluida en el ámbito de aplicación del apartado 6 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE y las operaciones de que se trata están sometidas, desde ese momento, a la norma general contenida en el apartado 2 de dicho artículo 17. De ello se deduce que las autoridades francesas han dejado de ser competentes para imponer un requisito particular que limite el derecho a deducción regulado en el artículo 17, apartado 2.

**Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2000 por Interporc Im- und Export GmbH contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1999 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-92/98 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-41/00 P)**

(2000/C 149/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2000 un recurso de casación formulado por Im- und Export GmbH, asistida y representada por el Sr. Georg Berrisch, del despacho de Abogados Gaedertz, Avenue de Tervuren 35, B-1040 Bruselas, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1999 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-92/98 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

1. anule los apartados 2 y 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de diciembre de 1999 en el asunto T-92/98, Interporc Import- und Export GmbH contra Comisión<sup>(1)</sup>;
2. anule la decisión del Secretario General de la Comisión, de 23 de abril de 1998;
3. condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento de casación y del procedimiento en primera instancia.

*Motivos y principales alegaciones*

- Illegalidad del examen de la solicitud de acceso a documentos por parte de la Comisión: El Tribunal de Primera Instancia erró, por tanto, al analizar de forma incompleta las alegaciones de la parte recurrente. No entró a examinar las alegaciones sobre la «caducidad», ni se pronunció sobre la alegación de que la nueva decisión desestimatoria de la Comisión se basaba en un análisis jurídico incompleto de los motivos denegatorios pertinentes. Por último, el Tribunal de Primera Instancia no dedicó ni una sola línea a la alegación de que la opción elegida por la Comisión, consistente en invocar un único motivo denegatorio, impedía hacer valer el derecho subjetivo de acceso a los documentos y generaba una laguna jurídica intolerable.
- Nulidad de la regla del autor por infracción de una norma jurídica de rango superior; subsidiariamente, interpretación y aplicación errónea de dicha norma e incumplimiento del deber de motivación:
  - A consecuencia de la distancia física, de problemas lingüísticos y de índole «técnica» —como, por ejemplo, el desconocimiento de las competencias y procedimientos aplicables en terceros países—, al justiciable le resulta difícil y, a menudo, imposible, reclamar y examinar los documentos pertinentes en un plazo razonable. La Comisión no puede eludir su obligación «constitucional» de información de los documentos que se encuentren en su poder limitándose a remitir al solicitante al autor del documento si, de esta forma, ni siquiera se garantizan los requisitos jurídicos y técnicos de un ejercicio efectivo del derecho a acceder a los documentos. Así puede afirmarse con mayor motivo cuando los documentos de que se trata guardan estrecha relación con la aplicación el Derecho comunitario, en el presente asunto, con el control de un contingente arancelario para importación de carne de vacuno argentino. A diferencia del criterio mantenido por el Tribunal de Primera Instancia, la regla del autor infringe normas jurídicas de rango superior, es incompatible con el deber de transparencia, que constituye un principio jurídico general, anclado en el principio de la democracia y, por consiguiente, es nula.
  - (Subsidiariamente) Una interpretación realmente restrictiva desde el punto de vista del deber de transparencia (de rango superior) debería haber dado lugar a interpretar la regla del autor, a diferencia de su tenor literal, en el sentido de que constituía una disposición facultativa. Un criterio importante para el ejercicio concreto de la facultad discrecional y de su control judicial es, en concreto, el carácter factible, desde el punto de vista jurídico y técnico, del derecho de acceso a los documentos frente a terceros autores. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia aceptó que, al aplicar la regla del autor, la Comisión puede actuar arbitrariamente y dispone de una facultad discrecional ilimitada para decidir si da acceso a documentos procedentes de terceros.

<sup>(1)</sup> DO 2000 C 20, p. 19.

**Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2000 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-42/00)**

(2000/C 149/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2000 un recurso contra el Reino de Suecia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas representada por las Sras. Karen Banks y Christina Tufvesson, Consejeras Jurídicas del Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declaré que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a la Directiva 96/67/CE<sup>(1)</sup> del Consejo de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad, al no haber adoptado las disposiciones legales o reglamentarias necesarias para adaptar su Derecho interno a dicha Directiva.
- 2) Condene en costas al Reino de Suecia.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de los artículos 249 CE, párrafo tercero y 10 CE obligan a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva dentro del plazo señalado. El plazo señalado en el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 96/67/CE expiró el 25 de octubre de 1997 sin que Suecia hubiera adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a lo dispuesto en la Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 272 de 25.10.96, p. 36.

formulado por Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (Sodima), representada por SCP Fourgoux & Associés, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-90/95 y T-45/96 y promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia en los asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96.
- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

Vicios sustanciales de forma y violación de derechos fundamentales, infracción del Tratado y error de apreciación de los hechos y del Derecho en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso.

**Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-48/00)**

(2000/C 149/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de febrero de 2000 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Juan Guerra Fernández, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare:

1. que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado y puesto en vigor, ni haber comunicado, todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la directiva 97/41/CE del Consejo<sup>(1)</sup>, de 25 de junio de 1997, por la que se modifican las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente,
2. la condena en costas de la parte demandada.

**Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2000 por Société de distribution de mécaniques et d'automobiles (Sodima) contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-190/95 y T-45/96 y promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-44/00 P)**

(2000/C 149/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2000 un recurso de casación

### Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-42/00<sup>(2)</sup>; el plazo para la adaptación fijado en el artículo 5 de la directiva finalizó el 31 de diciembre de 1998.

(<sup>1</sup>) DO L 184, de 12.7.1997, p. 33.

(<sup>2</sup>) Véase la página 18 del presente DO.

### Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Parma — Ufficio del Giudice per le indagini preliminari, de fecha 21 de febrero de 2000, en el procedimiento penal seguido contra el Sr. Bigi Dante

#### (Asunto C-66/00)

(2000/C 149/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Parma — Ufficio del Giudice per le indagini preliminari, dictada el 21 de febrero de 2000 en el procedimiento penal seguido contra el Sr. Bigi Dante, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de febrero de 2000. El Tribunale di Parma — Ufficio del Giudice per le indagini preliminari solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- Si el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2081/92<sup>(1)</sup> [en su versión modificada por el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 535/97]<sup>(2)</sup> debe ser interpretado en el sentido de que no es necesario que el Estado miembro interesado adopte disposición alguna, ya sea de carácter normativo o administrativo, para permitir la utilización en su territorio de denominaciones que puedan confundirse con las denominaciones registradas en el sentido del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.
- Si, en consecuencia, para permitir la utilización de las denominaciones a las que se refiere la cuestión anterior en el territorio del Estado miembro de que se trata, es suficiente con que el mismo Estado miembro no se oponga a dicha utilización.
- Si la falta de oposición por parte del Estado miembro en cuyo territorio se produce la utilización de la denominación que puede confundirse con la denominación registrada en el sentido del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 legitima el uso de aquella denominación por parte de una empresa cuyo domicilio social se encuentre en el territorio del Estado miembro en el que se ha producido el registro, aunque dicha empresa utilice la denominación que puede confundirse únicamente para productos destinados a ser vendidos fuera del país de registro y sólo dentro del territorio del Estado miembro que no se ha opuesto a la utilización de la misma denominación.
- Si el plazo de cinco años previsto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento nº 2081/92, para la utilización en el caso de un producto cuya denominación se registró el 12 de junio de 1996 [véase el Reglamento (CE) nº 1107/96, antes citado]<sup>(3)</sup>, finaliza el 12 de junio de 2001.

— Si, por consiguiente, una empresa cuyo domicilio social se encuentra en un Estado miembro a petición del cual se ha registrado una denominación de origen protegida (DOP) conforme al artículo 17 del Reglamento nº 2081/92, que haya utilizado una denominación que puede confundirse con la denominación registrada de manera ininterrumpida durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor del citado Reglamento nº 2081/92 (24 de julio de 1993), tiene derecho a utilizar la misma denominación para distinguir productos destinados únicamente a la venta fuera del Estado miembro de registro y sólo en el territorio de un Estado miembro que no se ha opuesto a la utilización de tal denominación en dicho territorio.

- En caso de respuesta afirmativa a la cuestión recogida en el punto 5, si la empresa cuyo domicilio social se encuentra en el Estado miembro de registro de la DOP puede legítimamente distinguir sus productos utilizando la denominación que puede confundirse con la denominación registrada hasta que finalice un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de registro de la denominación protegida (12 de junio de 1996), es decir, por lo tanto, hasta el 12 de junio de 2001.
- Si al llegar la fecha indicada en el punto 6 (12 de junio de 2001) debe considerarse prohibida la utilización de cualquier denominación que pueda confundirse con la denominación registrada en todos los Estados miembros, por parte de todo operador que no está expresamente legitimado para utilizar la denominación registrada en el sentido del Reglamento (CE) nº 2081/92, varias veces mencionado.

(<sup>1</sup>) DO L 208 de 24.07.92, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 83 de 25.03.97, p. 3.

(<sup>3</sup>) DO L 148 de 21.06.96, p. 1.

### Recurso interpuesto el 29 de febrero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

#### (Asunto C-67/00)

(2000/C 149/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de febrero de 2000 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michael Shotter, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/28/CE<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por la que se concede una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 93/43/CEE<sup>(2)</sup> relativa a la higiene de los productos alimenticios en lo que se refiere al transporte marítimo de azúcar sin refinar, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de dicha Directiva o, al menos, al no haberlas comunicado a la Comisión.

- Condene en costas a Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual las Directivas obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de que los Estados miembros observen el plazo de cumplimiento establecido en la Directiva de que se trate. En el presente caso, el plazo expiró el 1 de agosto de 1998 sin que Irlanda hubiera puesto en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a la que se hace referencia en las pretensiones de la Comisión.

(<sup>1</sup>) DO L 140 de 12.5.1998, p. 10.

(<sup>2</sup>) Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios (DO L 175 de 19.7.1993, p. 1).

cumplimiento a la Directiva a la que se hace referencia en las pretensiones de la Comisión.

(<sup>1</sup>) DO L 333 de 4.12.1997, p. 1.

(<sup>2</sup>) Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO L 262 de 27.9.1976, p. 201).

**Recurso interpuesto el 29 de febrero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-69/00)**

(2000/C 149/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de febrero de 2000 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michael Shotter, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/56/CE(<sup>1</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 1997, por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva 76/769/CEE(<sup>2</sup>) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de dicha Directiva o, al menos, al no haberlas comunicado a la Comisión.

- Condene en costas a Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual las Directivas obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de que los Estados miembros observen el plazo de cumplimiento establecido en la Directiva de que se trate. En el presente caso, el plazo expiró el 4 de diciembre de 1998 sin que Irlanda hubiera puesto en vigor las disposiciones necesarias para dar

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof de fecha 17 de febrero de 2000, en el asunto entre DEVELOP Baudurchführungs- und Stadtentwicklungs GmbH y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland**

**(Asunto C-71/00)**

(2000/C 149/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria), dictada el 17 de febrero de 2000, en el asunto entre DEVELOP Baudurchführungs- und Stadtentwicklungs GmbH y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de marzo de 2000. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Las prestaciones que el adquirente de derechos de disfrute realiza a favor de una sociedad de capital no por sí mismo, sino a través de su sociedad matriz, constituyen una «aportación de bienes de cualquier naturaleza» a efectos del artículo 4, apartado 1, letra d), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales? (<sup>1</sup>)

(<sup>1</sup>) DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22.

**Recurso de casación interpuesto el 2 de marzo de 2000 por Acciaierie di Bolzano SpA contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-158/96, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie di Bolzano SpA, con la intervención como coadyuvantes de la República Italiana y de Falck SpA**

**(Asunto C-75/00 P)**

(2000/C 149/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de marzo de 2000 un recurso de casación formulado por Acciaierie di Bolzano SpA, asistida y representada por el Abogado Sr. Bruno Nascimbene, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Abogado Sr. Franco Colussi, 36, rue de Wiltz, contra la sentencia dictada el 16 de

diciembre de 1999 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-158/96, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie di Bolzano SpA, con la intervención como coadyuvantes de la República Italiana y de Falck SpA.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

1. Anule la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-158/96, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie di Bolzano SpA, con la intervención como coadyuvantes de la República Italiana y de Falck SpA.
2. En consecuencia, anule la Decisión 96/617/CECA de la Comisión de 17 de julio de 1996<sup>(1)</sup>.

Con carácter subsidiario:

3. En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere que el estado del litigio no le permite resolverlo definitivamente, anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de diciembre de 1999 y devuelva el asunto a otra Sala de dicho Tribunal, precisando las cuestiones de derecho dirimidas al acoger los motivos del recurso.
4. Adopte cualquier otra resolución lógicamente derivada de las anteriores o que estime oportuna, incluyendo la práctica de diligencias de prueba.
5. Condene a la Comisión al pago de las costas, incluidas las correspondientes al procedimiento en primera instancia.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Procede anular la sentencia impugnada por los siguientes motivos:

- Falta de reconocimiento de la violación de los derechos de la defensa en el procedimiento administrativo y naturaleza contradictoria de la decisión a este respecto.
- Violación de la prohibición de adoptar decisiones de carácter sancionador y del principio de proporcionalidad; motivación inexistente, insuficiente y contradictoria a este respecto.
- Ilegalidad del cálculo de intereses y defecto de motivación a este respecto.
- Infracción de las normas en materia de prescripción. Motivación inexistente e insuficiente a este respecto.
- Violación de la prohibición de aplicación retroactiva de las normas comunitarias. Inexistencia de motivación sobre cuestiones conexas.
- Violación de la confianza legítima de Acciaierie di Bolzano en la idea de que las ayudas no eran susceptibles de recuperación, así como de los principios de buena fe y de cooperación leal.

- Infracción de la norma jurídica que subordina la incompatibilidad de las ayudas CECA a la alteración de las condiciones de competencia. Inexistencia de motivación sobre la concurrencia de los supuestos de admisibilidad y de compatibilidad de las ayudas.
- Infracción de las normas procesales sobre el principio de contradicción, en perjuicio de los intereses de la parte recurrente.

<sup>(1)</sup> DO L 274, de 26.10.1996, p. 30.

#### **Recurso interpuesto el 2 de marzo de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana**

**(Asunto C-78/00)**

(2000/C 149/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 marzo de 2000 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Enrico Traversa, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 17 y 18 de la Directiva 77/388/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (Sexta Directiva IVA), al prever para una categoría de sujetos pasivos que tuvieran créditos derivados del Impuesto para el año 1992, la sustitución de la devolución del IVA por la atribución de títulos emitidos por el Estado que, además, se entregan tardíamente.
- b) Condene en costas a la República Italiana.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Según la Comisión, el Estado italiano ha incumplido la obligación de devolver el IVA a los sujetos pasivos que, para el ejercicio del año 1992, tuvieran créditos derivados del Impuesto por una cuantía superior a 100 millones LIT como consecuencia de la realización de operaciones intracomunitarias que representen más del 10 % del total de sus operaciones imponibles en el mismo ejercicio. De esta forma, el Estado italiano ha privado a esta categoría de sujetos pasivos del ejercicio normal del derecho a deducción, derecho que constituye un «elemento esencial» de todo el sistema armonizado del IVA y cuya limitación constituye una violación grave del artículo 17 de la Sexta Directiva.

Al atribuir a los sujetos pasivos títulos emitidos por el Estado a cinco o diez años, el Estado italiano ha rebasado claramente la facultad concedida a los Estados miembros por el artículo 18, apartado 4, de la Sexta Directiva, que consiste en que, cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere la de las cuotas devengadas el exceso pueda ser trasladado únicamente al período impositivo siguiente. Trasladar dicho exceso a períodos impositivos posteriores al segundo viola el precepto claro del artículo 18, apartado 4, puesto que afecta a su eficacia y ocasiona en todo caso un perjuicio grave al principio fundamental del sistema común del IVA constituido por el derecho al ejercicio inmediato del derecho a deducción.

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 13.06.77, p. 1; EE 09/01, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 10 de febrero de 2000, en el asunto entre Italian Leather S.p.A. y WECO Polstermöbel GmbH & Co**

**(Asunto C-80/00)**

(2000/C 149/37)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 10 de febrero de 2000, en el asunto entre Italian Leather S.p.A. y WECO Polstermöbel GmbH & Co, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de marzo de 2000. El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones sobre la interpretación del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Convenio de Bruselas»; DO 1972, L 299, p. 32; texto en español en DO 1990, C 189, p. 2):

1. ¿Pueden ser inconciliables en el sentido del artículo 27, número 3, del Convenio de Bruselas resoluciones judiciales que discrepan entre sí únicamente en cuanto a los requisitos especiales necesarios para que pueda adoptarse determinada medida cautelar (en el sentido del artículo 24 del Convenio de Bruselas) autónoma?
2. El Tribunal del Estado de ejecución que, conforme a los artículos 34, apartado 1, y 31, apartado 1, del Convenio de Bruselas, concede el *exequatur* a una resolución judicial extranjera que obliga al deudor a no realizar ciertos actos, ¿puede y debe ordenar asimismo aquellas medidas que, según el Derecho del Estado en el que se solicita la ejecución, son necesarias para la ejecución de una condena judicial de no hacer?
3. En caso de que se responda afirmativamente a la segunda cuestión: ¿Deben adoptarse las medidas que en el Estado de ejecución son necesarias para poder ejecutar una condena de no hacer también cuando la propia resolución judicial cuya ejecución se solicita no contiene medidas similares conforme al Derecho del Estado en el que fue dictada y este Derecho no contempla en absoluto la ejecutabilidad directa de tales condenas judiciales de no hacer?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Amtsgericht Heidelberg, de fecha 3 de marzo de 2000, en el asunto registral HSB-Wohmbau GmbH**

**(Asunto C-86/00)**

(2000/C 149/38)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Amtsgericht Heidelberg, dictada el 3 de marzo de 2000, en el asunto registral HSB-Wohmbau GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de marzo de 2000. El Amtsgericht Heidelberg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A. ¿Se encuentra el traslado a España del domicilio social de una sociedad de responsabilidad limitada (GmbH) constituida válidamente con arreglo al Derecho alemán e inscrita en el Registro Mercantil alemán, cuyo único socio es una sociedad española, manteniendo su identidad, entre los derechos comprendidos en los artículos 43 y 48 CE (antiguos artículos 52 y 58 del Tratado CE)?
- B. ¿Los artículos 43 y 48 CE (antiguos artículos 52 y 58 del Tratado CE) se oponen a una normativa que prohíbe el traslado a España del domicilio social de una sociedad de responsabilidad limitada (GmbH), constituida válidamente con arreglo al Derecho alemán e inscrita en el Registro Mercantil alemán, cuyo único socio es una sociedad española, manteniendo su identidad?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Genova de fecha 28 de febrero de 2000, en el asunto entre Roberto Nicoli y Società Eridania SpA**

**(Asunto C-87/00)**

(2000/C 149/39)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Genova, dictada el 28 de febrero de 2000, en el asunto entre Roberto Nicoli y Società Eridania SpA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de marzo de 2000. El Ufficio del Giudice di Pace di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Si son válidos el Reglamento CE nº 1360/98<sup>(1)</sup> de 26.6.1998 publicado en el DO L 185, p. 1 y el Reglamento CE nº 1361/98<sup>(2)</sup> de 26.6.1998 publicado en el DO L 185 p. 3, en la medida en que, al fijar extemporáneamente para la campaña 1998/99 algunos precios aplicables para el sector del azúcar, fijan fuera de plazo los precios de intervención que deben regir en Italia, contraviniendo todo lo que dispone el artículo 3, apartados 4 y 5, del Reglamento de base nº 1785/81<sup>(3)</sup>.

2. Si el Reglamento nº 1785/81 debe ser interpretado en el sentido de que la clasificación de una zona como deficitaria debe determinarse sobre la base de un método de cálculo que considera como consumido en la citada zona el azúcar incorporado en la misma a un producto transformado también en el supuesto de que este último sea consumido en otro país o, por el contrario, si la clasificación de una zona como deficitaria debe determinarse sobre la base de un método de cálculo que no considera como consumido en aquella zona el azúcar incorporado allí a un producto transformado si bien consumido en otro país.
3. Si es válido el Reglamento CE nº 1361/98 de 26.6.98 publicado en el DO L 183, p. 3 en la medida en que omite fijar un precio de intervención derivado para todas las zonas de Italia, con referencia al artículo 3, apartado 1, al artículo 5, apartado 3, y al artículo 6, apartado 2, del Reglamento CE nº 1785/81 y no contiene motivación alguna sobre este particular.

(<sup>1</sup>) DO L 185 de 30 de junio de 1998, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 185 de 30 de junio de 1998, p. 3.

(<sup>3</sup>) DO L 177 de 1 de julio de 1981, p. 4.

con el fin de determinar la naturaleza jurídica de la resolución de certificación y orden de devolución de un importe determinado, relativa a acciones de formación profesional subvencionadas por el Fondo Social Europeo, habida cuenta de que la jurisprudencia del Supremo Tribunal Administrativo se ha pronunciado, en algunos casos, a favor de la nulidad de tal resolución por incurrir en incompetencia manifiesta, conforme al artículo 133, apartado 2, letra b), del Código do Procedimento Administrativo, al corresponder la decisión final sobre esta materia a la Comisión Europea, y, en otros casos, por el contrario, a favor de la competencia propia y exclusiva del DAFSE, que se ve reforzada por prever expresamente el Derecho interno portugués que los certificados de las resoluciones del DAFSE constituirán títulos ejecutivos para el cobro de las deudas derivadas del acto de certificación.

(<sup>1</sup>) DO L 289, p. 1; EE 05/04, p. 22.

(<sup>2</sup>) DO L 289, p. 38; EE 05/04, p. 26.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, Sala Primera — Sección Tercera, de fecha 24 de noviembre de 1999, en el asunto entre Directora-Geral del Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) y Mobilcromo — Indústria de Mobiliário e Revestimentos Metálicos, Lda**

**(Asunto C-88/00)**

(2000/C 149/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, Sala Primera — Sección Tercera, dictada el 24 de noviembre de 1999, en el asunto entre Directora-Geral del Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) y Mobilcromo — Indústria de Mobiliário e Revestimentos Metálicos, Lda, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de marzo de 2000. El Supremo Tribunal Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la correcta interpretación de las normas de Derecho comunitario, en particular:

- de los artículos 1; 5, apartado 4; 6, apartados 1 y 2; y 7, apartados 1, 2 y 5, del Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo (<sup>1</sup>),
- del artículo 5, apartados 1 y 5, de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (<sup>2</sup>),
- y

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Berlin, de fecha 3 de diciembre de 1999, en el asunto entre Bülent Recep Bicakci, Bedriye Bicakci, Hidajet Kemal Bicakci y Burak Bicakci, y Land Berlin**

**(Asunto C-89/00)**

(2000/C 149/41)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Berlin, dictada el 3 de diciembre de 1999, en el asunto entre Bülent Recep Bicakci, Bedriye Bicakci, Hidajet Kemal Bicakci y Burak Bicakci, y Land Berlin, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de marzo de 2000. El Verwaltungsgericht Berlin solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

La finalización del período de residencia de un nacional turco que cumple los requisitos del artículo 7, apartado 1, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía debida a una expulsión, motivada únicamente por el objetivo de prevención general con el fin de disuadir a otros extranjeros, ¿es compatible con el artículo 14, apartado 1, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vergabekontrollsenat (Austria), de fecha 17 de febrero de 2000, en el asunto entre HI Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik PlanungsgesmbH y Magistrat der Stadt Wien — Wiener Krankenanstaltenverbund**

**(Asunto C-92/00)**

(2000/C 149/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Vergabekontrollsenat, dictada el 17 de febrero de 2000, en el asunto entre HI Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik PlanungsgesmbH y Magistrat der Stadt Wien — Wiener Krankenanstaltenverbund, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de marzo de 2000. El Vergabekontrollsenat solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Exige el artículo 2, apartado 1, letra b) de la Directiva 89/665/CEE<sup>(1)</sup> (Directiva de recursos), que la decisión del poder adjudicador de revocar la licitación de un contrato público de servicios sea controlada en un procedimiento de recurso y, en su caso, anulada?
- 2) Si se responde afirmativamente a la primera cuestión, ¿impide alguna disposición de la Directiva de recursos o de la Directiva 92/50/CEE<sup>(2)</sup> un control que se limite únicamente a verificar si la revocación de la licitación ha sido arbitraria o simulada?
- 3) Si se responde afirmativamente a la primera cuestión, ¿cuál es el momento determinante para apreciar la legalidad de la decisión del poder adjudicador de revocar la licitación?

<sup>(1)</sup> DO 1989, L 395, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO 1992, L 209, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, de fecha 7 de marzo de 2000, en el asunto entre Roquette Frères SA y Directeur général de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes, en el que interviene la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-94/00)**

(2000/C 149/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, dictada el 7 de marzo de 2000, en el asunto entre Roquette Frères SA y Directeur général de la

concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes, en el que interviene la Comisión de las Comunidades Europeas, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de marzo de 2000. La Cour de cassation francesa solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Habida cuenta de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico comunitario y el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, ¿debe interpretarse la sentencia Hoechst dictada el 21 de septiembre de 1989 en el sentido de que el Juez nacional, competente con arreglo a su Derecho nacional para ordenar la realización de visitas e incautaciones por agentes de la Administración en locales de empresas en materia de competencia, no puede denegar la autorización solicitada cuando estima que los datos o indicios de que dispone y que hacen suponer la existencia de prácticas contrarias a la competencia por parte de las empresas a las que se dirige la decisión de verificación de la Comisión son insuficientes para autorizar tal medida o incluso cuando, como sucede en el presente caso, no se le presenta ningún dato o indicio?
- 2) En caso de que el Tribunal de Justicia no reconozca la obligación de que la Comisión presente al Juez nacional los indicios o datos de que dispone y que hacen suponer la existencia de prácticas contrarias a la competencia, ese juez ¿es no obstante competente, habida cuenta de los derechos fundamentales antes citados, para denegar las visitas e incautaciones solicitadas si estima que la decisión de la Comisión, como en el presente litigio, no está suficientemente motivada y no le permite verificar de manera concreta el fundamento de la demanda que se le somete, haciendo imposible que ejerza el control exigido por su Derecho constitucional nacional?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), de fecha 21 de enero de 2000, en el asunto entre O'Neill Incorporated y JOMO s.r.o.**

**(Asunto C-95/00)**

(2000/C 149/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), dictada el 21 de enero de 2000, en el asunto entre O'Neill Incorporated y JOMO s.r.o., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de marzo de 2000. El Landesgericht Korneuburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 341 de 30 de diciembre de 1994), modificado por el Reglamento (CE) nº 241/1999 del Consejo, de 25 de enero de 1999<sup>(1)</sup>, ¿ha de

ser interpretado en el sentido de que este Reglamento también es aplicable a aquellos hechos en los que, a instancia de un titular del derecho que alega la vulneración de sus derechos y cuya empresa tiene su domicilio social en un Estado tercero, mercancías como las descritas de modo preciso en el Reglamento, cuya marca está registrada en un Estado miembro de la Comunidad Europea, que se encuentren en tránsito desde un Estado que no es miembro de la Comunidad Europea a otro Estado que no es miembro de la Comunidad Europea, son retenidas provisionalmente en un Estado miembro por autoridades aduaneras de un Estado miembro, que invoca al efecto el citado Reglamento?

(<sup>1</sup>) DO 1999, L 27, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 15 de febrero de 2000, en el procedimiento promovido por Rudolf Gabriel**

**(Asunto C-96/00)**

(2000/C 149/45)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof, dictada el 15 de febrero de 2000 en el procedimiento promovido por Rudolf Gabriel y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de marzo de 2000. El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

El derecho, reconocido a los consumidores mediante el artículo 5 j de la Konsumentenschutzgesetz (Ley de protección de los consumidores; en lo sucesivo, «KSchG») austriaca (BGBI 1979/140), en la versión del artículo I, número 2, de la Fernabsatz-Gesetz (Ley de venta a distancia) austriaca (BGBI I 1999/185), de reclamar judicialmente a los empresarios el premio aparentemente ganado cuando estos últimos envían (o han enviado) a determinados consumidores promesas de premios u otras comunicaciones similares y, a través del contenido de dichos envíos, dan (o han dado) la impresión de que el consumidor ha ganado un determinado premio, constituye, a efectos del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Convenio de Bruselas»),

- 1) un derecho en materia contractual con arreglo al artículo 13, número 3,
- o
- 2) un derecho en materia contractual con arreglo al artículo 5, número 1,
- o
- 3) un derecho en materia delictual con arreglo al artículo 5, número 3?

**Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2000 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-98/00)**

(2000/C 149/46)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de marzo de 2000 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal del Servicio Jurídico de la Comisión, y Panagiotis Panagiatopoulos, experto de la Administración nacional adscrito a dicho Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones(<sup>1</sup>), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, con carácter subsidiario, al no haberlas comunicado a la Comisión dentro del plazo señalado.
- Condene en costas a la República Helénica.

**Motivos y principales alegaciones**

El carácter vinculante de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 249 y en el artículo 10 CE (antiguos artículos 189 y 5 del Tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a la Directiva antes de que finalice el plazo señalado al efecto, así como el deber de comunicar inmediatamente estas medidas a la Comisión. Este plazo expiró el 1 de enero de 1998, sin que la República Helénica haya comunicado a la Comisión las medidas de adaptación del ordenamiento jurídico interno a la mencionada Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 76 de 23.03.1992, p. 14.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hovrätten för västra Sverige, de fecha 10 de marzo de 2000, en el asunto entre Kenny Roland Lyckeskog y Ministerio Fiscal, Uddevalla**

**(Asunto C-99/00)**

(2000/C 149/47)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hovrätten för västra Sverige dictada el 10 de marzo de 2000 en el asunto entre Kenny Roland Lyckeskog y Ministerio Fiscal, Uddevalla, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de marzo de 2000. El Hovrätten för västra Sverige solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Un órgano jurisdiccional nacional que en la práctica constituye la última instancia en un proceso, debido a que se exige una autorización especial del recurso a fin de que el asunto pueda ser examinado por el Tribunal Supremo de dicho país, es un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234, párrafo tercero, del Tratado CE?
- 2) ¿Un órgano jurisdiccional que se encuentre en la situación a que hace referencia el artículo 234, parrafo tercero, del Tratado CE, puede dejar de solicitar una decisión prejudicial cuando considera que resulta claro cómo deben resolverse las cuestiones de Derecho comunitario planteadas en el proceso, aun cuando dichas cuestiones no estén comprendidas en la doctrina del *acte claire* o del *acte éclairé*?

En el caso de que el Tribunal de Justicia respondiera negativamente a la primera cuestión, o afirmativamente a la primera cuestión y negativamente a la segunda, —pero únicamente en este caso—, el hovrätt solicita que se responda asimismo a las cuestiones siguientes.

- 3) A tenor del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo<sup>(1)</sup>, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, serán admitidas con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 46 a 49, las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros procedentes de un tercer país, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial. ¿Implica esto que la naturaleza y la cantidad de las mercancías no deben dar lugar a dudas en cuanto al carácter de la importación? ¿O bien deben ser tenidos en cuenta el modo de vida y los hábitos de cada individuo?
- 4) ¿Cuál es la trascendencia jurídica de las disposiciones de las autoridades administrativas que fijan cuál es la cantidad que normalmente puede importarse con franquicia de una mercancía a la que es aplicable el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras?

<sup>(1)</sup> DO L 105, de 23.4.1983, p. 1; EE 02/09, p. 276.

**Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2000 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-100/00)**

(2000/C 149/48)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de marzo de 2000 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal y el Sr. Giacinto Bisogni, magistrado de apelación adscrito al citado Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario al imponer a los calentadores de agua eléctricos de acumulación unas exigencias en materia de seguridad que no se hallan previstas en la Directiva 73/23/CEE<sup>(1)</sup> y, por consiguiente, al no establecer a favor de los productos fabricados conforme a la norma EN 60335-2-21 la presunción de conformidad a las exigencias en materia de seguridad;
- condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

La Directiva 73/23/CEE contiene en su artículo 9 la denominada cláusula de salvaguardia, que permite a los Estados miembros adoptar medidas restrictivas por razones de seguridad, también por lo que se refiere a los productos fabricados de conformidad con una norma armonizada. Las citadas medidas deben hallarse justificadas por datos de hecho que permitan afirmar que los productos de que se trata pueden llegar a poner en peligro la seguridad de los usuarios, aun cuando hayan sido fabricados observando la norma armonizada. A falta de los citados elementos de hecho y, de cualquier forma, en ausencia de una comunicación cursada en debida forma en los términos del artículo 9 de la Directiva 72/23/CEE, la Comisión considera que aquellos calentadores de agua de acumulación que se atengan a la norma EN 60335-2-21 deben poder ser comercializados libremente sin tener que cumplir ningún otro requisito suplementario.

<sup>(1)</sup> DO L 77 de 26.3.73, p. 29; EE 13/02, p. 182.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal du travail de Mons (Sala Tercera), de fecha 13 de marzo de 2000, en el asunto entre Caterina Insalaca y Office national des pensions (ONP)**

**(Asunto C-107/00)**

(2000/C 149/49)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal du travail de Mons (Sala Tercera), dictada el 13 de marzo de 2000, en el asunto entre Caterina Insalaca y Office national des pensions (ONP), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de marzo de 2000. El tribunal du travail de Mons (Sala Tercera) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿La norma nacional que regula el cálculo de una pensión de supervivencia y prevé una reducción del límite máximo de acumulación de la pensión de vejez y de la pensión de supervivencia cuando el cónyuge supérstite tenga derecho a una pensión de supervivencia a cargo de otro Estado miembro, constituye una cláusula de reducción con arreglo a los artículos 46 bis y 46 ter del Reglamento nº 1408/71, de 14 de junio de 1971? (1)
2. En caso de respuesta afirmativa, ¿debe interpretarse que los artículos 46 bis y 46 ter permiten a la institución nacional que aplica la cláusula que prohíbe la acumulación tener en cuenta la pensión de supervivencia concedida en virtud del régimen de otro Estado miembro para reducir el límite máximo de acumulación de la pensión de vejez y de la pensión de supervivencia previsto por la legislación nacional?

(1) Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2).

¿Se consideran prestaciones de publicidad como las mencionadas en el artículo 9, 2, e) de la Directiva 77/388/CEE (1), de 17 de mayo de 1977, en relación con operaciones cuyo objetivo consista en promover la venta de bienes o de servicios, únicamente los servicios prestados directamente y facturados por el prestador de servicios a un anunciantre sujeto pasivo, excluyendo los servicios de la misma naturaleza prestados indirectamente al anunciantre y facturados a un tercero, el cual, a su vez, los factura nuevamente a este último?

(1) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Anke- og Kæremålsudvalg del Højesteret de 21 de marzo de 2000, en el asunto entre Tele Danmark A/S y HK, en representación de Marianne Brandt-Nielsen**

**(Asunto C-109/00)**

(2000/C 149/51)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Anke- og Kæremålsudvalg del Højesteret, dictada el 21 de marzo de 2000, en el asunto entre Tele Danmark A/S y HK, en representación de Marianne Brandt-Nielsen y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de marzo de 2000. El Anke- og Kæremålsudvalg del Højesteret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

**Primera cuestión**

¿El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE (1) del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo y/o el artículo 10 de la Directiva 92/85/CEE (2) del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, u otras disposiciones de dichas Directivas o del Derecho Comunitario, se oponen a que una trabajadora sea despedida por encontrarse embarazada cuando: (i) la mujer de que se trata fue contratada como trabajador temporal por un período determinado; (ii) al ser contratada, la trabajadora conocía su embarazo, pero no advirtió de este hecho al empresario; y (iii) el embarazo suponía que la trabajadora no podría trabajar durante una parte significativa de su contrato?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'Etat francés, Sección judicial, de fecha 9 de febrero de 2000, en el asunto entre Syndicat des producteurs indépendants (SPI) y Ministre de l'économie, des finances et de l'industrie**

**(Asunto C-108/00)**

(2000/C 149/50)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'Etat francés, Sección judicial, dictada el 9 de febrero de 2000, en el asunto entre Syndicat des producteurs indépendants (SPI) y Ministre de l'économie, des finances et de l'industrie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de marzo de 2000. El Conseil d'Etat francés, Sección judicial, pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

**Segunda cuestión**

¿Tiene alguna relevancia para la contestación de la primera pregunta el hecho de que la trabajadora fuera contratada por una empresa de gran tamaño y que dicha empresa recurra con frecuencia a la contratación de trabajadores temporales?

---

(<sup>1</sup>) DO L 39 de 14.02.1976, p. 40; EE 05/02, p. 70.

(<sup>2</sup>) DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles (55<sup>e</sup> chambre), de fecha 28 de marzo de 2000, en el asunto Roi — Responsable civil: English Shop Wholesale SA**

**(Asunto C-123/00)**

(2000/C 149/52)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles (55<sup>e</sup> chambre), dictada el 28 de marzo de 2000, en el asunto entre Christina Bellamy y Procureur du Roi — Responsable civil: English Shop Wholesale SA, y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de marzo de 2000. El tribunal de première instance de Bruxelles (55<sup>e</sup> chambre) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Son conformes con lo dispuesto en el artículo 28 del Tratado de la Unión Europea y pueden hallarse justificados en virtud del artículo 30 del mismo cuerpo legal el artículo 1, apartado 3, y el artículo 8 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1985, relativo a los panes y otros productos de panadería y el artículo 14 de la Ley de 24 de

enero de 1977, relativa a la protección de la salud de los consumidores por lo que se refiere a los productos alimenticios y a los demás productos, en la medida en que prohíben introducir en el comercio un pan cuyo contenido en sal de cocina expresado en cloruro de sodio y calculado en extracto seco sea superior al 2 %?

- 2) ¿Son conformes con lo dispuesto en el artículo 28 del Tratado de la Unión Europea y pueden hallarse justificados en virtud del artículo 30 del mismo cuerpo legal el artículo 1, apartado 3, y el artículo 8 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1985, relativo a los panes y otros productos de panadería, y el artículo 14 de la Ley de 24 de enero de 1977 sobre la protección de los consumidores, en lo que atañe a los productos alimenticios y a los demás productos?
  - 3) ¿Son conformes con lo dispuesto en el artículo 28 del Tratado de la Unión Europea y pueden hallarse justificados en virtud del artículo 30 del mismo cuerpo legal el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5 del Real Decreto de 17 de abril de 1980 sobre la publicidad de los productos alimenticios, y el artículo 14 de la Ley de 24 de enero de 1977, relativa a la protección de la salud de los consumidores en lo que atañe a los productos alimenticios y a los demás productos?
- 

**Archivo del asunto C-20/99<sup>(1)</sup>**

(2000/C 149/53)

Mediante auto de 25 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-20/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

---

(<sup>1</sup>) DO C 86 de 27.3.1999.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de marzo de 2000

en el asunto T-513/93, Consiglio Nazionale degli Spedizionieri Doganali contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

[Competencia — Agentes de aduanas — Concepto de empresa y de asociación de empresas — Decisión de asociación de empresas — Fijación de tarifas — Normativa estatal — Aplicabilidad del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE)]

(2000/C 149/54)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-513/93, Consiglio Nazionale degli Spedizionieri Doganali, con domicilio social en Roma, representado por los Sres. A. Pappalardo, Abogado de Trapani, A. Marzano, Abogado de Roma, y A. Tizzano, Abogado de Nápoles, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. Lorang, 51, rue Albert 1<sup>er</sup>, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente los Sres. M. Mensi y E. Traversa, y posteriormente los Sres. G. Marenco y E. Traversa), apoyada por Associazione Italiana dei Corrieri Aerei Internazionali, con domicilio social en Milán (Italia), representada por los Sres. L. Magrone Furlotti y C. Osti, Abogados de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> M. Loesch, 11, rue Goethe, que tiene por objeto una demanda de anulación de la Decisión 93/438/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/33.407 — CNSD) (DO L 203, p. 27), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente; el Sr. R. García-Valdecasas, la Sra. P. Lindh y los Sres. J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 30 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena al demandante a pagar sus costas, las de la Comisión y las de la parte coadyuvante, Associazione Italiana dei Corrieri Aerei Internazionali.

(<sup>1</sup>) DO C 312 de 18.11.93.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de marzo de 2000

en el asunto T-65/96, Kish Glass & Co. Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

[Competencia — Vidrio flotado — Derechos de defensa y derechos procedimentales de la denunciante — Mercado del producto y mercado geográfico — Artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE)]

(2000/C 149/55)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-65/96, Kish Glass & Co. Ltd. con domicilio social en Dublín, representada por el Sr. M. Byrne, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente Sr. R. Lyal y Sra. R. Caudwell, y posteriormente, en la fase oral, Sres. R. Lyal y B. Doherty), apoyada por Pilkington United Kingdom Ltd, con domicilio social en Saint Helens, Merseyside (Reino Unido), representada por los Sres. J. Kallaugh, Solicitor, A. Weitbrecht, Abogado de Berlín, y M. Hansen, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 21 de febrero de 1996 (asunto IV/34.193 — Kish Glass), por la que se desestima una denuncia presentada por la demandante, el 17 de enero de 1992, sobre la base del artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1992, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22), en la que señalaba una infracción del artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE), el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 30 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas a la demandante.

(<sup>1</sup>) DO C 210 de 20.7.96.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de marzo de 2000

en los asuntos acumulados T-125/97 y T-127/97, The Coca-Cola Company y Coca-Cola Enterprises Inc. contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara una concentración compatible con el mercado común — Recurso de anulación — Motivación — Admisibilidad)

(2000/C 149/56)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En los asuntos acumulados T-125/97 y T-127/97, The Coca-Cola Company, con domicilio social en Wilmington, Delaware (Estados Unidos), representada por el Sr. M. Siragusa, Abogado de Roma, y el Sr. N. Levy, Abogado de Inglaterra y el País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Elvinger y Hoss, 15, Côte d'Eich y Coca-Cola Enterprises Inc., con domicilio social en Atlanta, Georgia (Estados Unidos), representada por el Sr. P. Lasok, QC, y el Sr. M. Reynolds, Solicitor de Inglaterra y el País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Zeyen, Beghin et Feider, 56-58, rue Charles Martel, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. W. Wils), apoyada por The Virgin Trading Company Ltd, con domicilio social en Londres, representada por el Sr. I. Forrester, QC de Escocia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. May, 31, Grand-rue, y República Federal de Alemania (Agentes: Sres. W.-D. Plessing y C.-D. Quassowski), que tienen por objeto que se anule parte de la motivación de la Decisión 97/540/CE de la Comisión, de 22 de enero de 1997, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto nº IV/M.794 — Coca-Cola/Amalgamated Beverages GB) (DO L 218, p. 15), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente; la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Pirrung, A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 22 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara la inadmisibilidad de los recursos.
- 2) Se condena en costas a The Coca-Cola Company y Coca-Cola Enterprises Inc. en los asuntos T-125/97 y T-127/97 respectivamente.
- 3) The Virgin Trading Company Ltd y la República Federal de Alemania cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 199 de 28.6.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de marzo de 2000

en el asunto T-251/97, T. Port GmbH & Co. contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(Agricultura — Organización común de mercados — Plátanos — Solicitud de concesión de certificados de importación suplementarios — Artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93 — Recurso de anulación)

(2000/C 149/57)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-251/97, T. Port GmbH & Co., con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por el Sr. G. Meier, Abogado de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> M. Baden, 34 B, rue Philippe II, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. K.-D. Borchardt y H. van Vliet), apoyada por Reino de España (Agente: Sra. R. Silva de Lapuerta) y República Francesa (Agente: Sra. K. Rispal-Bellanger), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1997, por la que se deniegan a la demandante certificados de importación suplementarios a través de medidas transitorias en el marco de la organización común de mercados en el sector del plátano, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por: el Sr. J.D. Cooke, Presidente; el Sr. García Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 28 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena a la demandante a cargar con sus propias costas, así como con las costas de la Comisión.
- 3) El Reino de España y la República Francesa cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 357 de 22.11.97.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 16 de marzo de 2000****en el asunto T-72/98, Astilleros Zamacona, S.A., contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>****(Ayudas de Estado — Construcción naval — Artículo 4, apartado 3, de la Directiva 90/684/CEE del Consejo — Determinación del techo de las ayudas a la producción)**

(2000/C 149/58)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto T-72/98, Astilleros Zamacona, S.A., con domicilio social en Santurce (España), representada por el Sr. A. Creus Carreras, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, y por la Sra. B. Uriarte, Abogada del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio el bufete Cuatrecasas, 60, avenue de Cortenberg, Bruselas (Bélgica), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. P. Nemitz, M. Desantes y M. Muñoz), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 98/157/CE de la Comisión de 5 de noviembre de 1997, relativa a la ayuda que España se propone conceder a Astilleros Zamacona, S.A., con respecto a cinco remolcadores (DO 1998, L 50, p. 38), el Tribunal de Primera Instancia Sala Segunda ampliada), integrado por: el Sr. A. Potocki, Presidente; los Sres. K. Lenaerts, J. Azizi, J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 16 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

<sup>(1)</sup> DO C 209 de 4.7.98.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 30 de marzo de 2000****en el asunto T-91/99, Ford Motor Company contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)<sup>(1)</sup>****(Marca comunitaria — Vocablo OPTIONS — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 40/94 — Adquisición como consecuencia del uso en una parte de la Comunidad)**

(2000/C 149/59)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el asunto T-91/99, Ford Motor Company, con domicilio social en Dearborn, Michigan (Estados Unidos), representada

por el Sr. A. J. Tweedale Willoughby y, en la fase oral del procedimiento, por la Sra. B.H.E. Halliday, Solicitors de Londres, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M<sup>es</sup> Loeff, Claeys y Verbeke, 58, rue Charles Martel, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Agentes: Sres. F. López de Rego, A. Di Carlo y A. von Mühlendahl), que tiene por objeto un recurso de anulación de la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 11 de febrero de 1999 (asunto R 150/98-2), por la que se denegó el registro del vocablo OPTIONS como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta; y los Sres. R.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, ha dictado el 30 de marzo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

<sup>(1)</sup> DO C 174 de 19.6.99.**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 7 de marzo de 2000****en el asunto T-2/95 (92), Industrie des poudres sphériques contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>****(Tasación de costas — Costas de una parte coadyuvante — Honorarios de Abogado — Gastos de desplazamiento y estancia)**

(2000/C 149/60)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-2/95 (92), Industrie des poudres sphériques, con domicilio en Annemasse (Francia), representada por M<sup>e</sup> C. Momège, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. May, 398, route d'Esch, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: inicialmente los Sres. R. Torrent y J. Monteiro, después los Sres. Torrent e Y. Cretien, y posteriormente los Sres. Torrent y A. Tanca y P. Bentley), apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. N. Khan y X. Lewis), Péchiney électrométallurgie, con domicilio en Courbevoie (Francia) y Chambre syndicale de l'électrométallurgie et de l'électrochimie, con domicilio en París, representados inicialmente por M<sup>es</sup> J.-P. Gunther y H. de Broca, Abogados de París, después únicamente por M<sup>e</sup> Gunther, y posteriormente por M<sup>e</sup> O. Prost, Abogado de París, rue de la Loi 99-101, Bruselas, que tiene por objeto una solicitud de tasación de las costas que la demandante debe reembolsar a la parte coadyuvante Péchiney électrométallurgie como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de octubre de 1998, Industrie des poudres sphériques/Consejo (T-2/95, Rec. p. II-3939), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por el Sr. R. García Valdecasas, Presidente; la Sra. P. Lindh y los

Sres. R.M. Moura Ramos, J.D. Cooke y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 7 de marzo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

*Se fija en 207 507,50 FRF el importe total de las costas que la sociedad Industrie des poudres sphériques debe reembolsar a la parte coadyuvante Péchiney électrométallurgie.*

(<sup>1</sup>) DO C 54 de 4.3.95.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de febrero de 2000

en el asunto T-162/99, **Luigia Dricot-Daniele y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>**

**(Recurso de anulación — Retirada del acto impugnado — Sobreseimiento)**

(2000/C 149/62)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-162/99, Luigia Dricot-Daniele, con domicilio en Overijse (Bélgica), Patricia De Palma, con domicilio en Bruselas, y Claudine Hamptaux, con domicilio en Bruselas, funcionarias de la Comisión de las Comunidades Europeas, representadas por M<sup>e</sup> L. Vogel, abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> C. Kremer, Bufete Faltz et Associés, 6, rue Heinrich Heine, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. G. Valsesia y J. Currall), que tiene por objeto la anulación de las elecciones al Comité de personal de la Comisión, sección local de Bruselas, celebradas el 9, 10 y 11 de marzo de 1999, y de los nombramientos realizados por éste tras las mencionadas elecciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 24 de febrero de 2000 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se sobresee el asunto.*
- 2) *Se condena a la Comisión a cargar con las costas del presente recurso, incluidas las relativas al procedimiento de medidas provisionales.*

(<sup>1</sup>) DO C 281 de 2.10.99.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de marzo de 2000

en el asunto T-262/99, **Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>**

**(Recurso de indemnización — Inadmisibilidad manifiesta — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno)**

(2000/C 149/63)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el asunto T-262/99, Anthony Goldstein, con domicilio en Harrow, Middlesex (Reino Unido), representado por el Sr. R. St John Murphy, Solicitor, 3 Kings Bench Walk, Inner Temple,

(<sup>1</sup>) DO C 226, de 7.8.1999.

Londres, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. R. Lyal), que tiene por objeto un recurso por el que se solicita la reparación del perjuicio moral presuntamente sufrido por el demandante a causa de la supuesta omisión de la Comisión de facilitar información a un órgano jurisdiccional nacional conforme a sus obligaciones derivadas del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. K.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 16 de marzo de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 34 de 5.2.2000.

**Recurso interpuesto el 17 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Grootshandel op Elektrotechnisch gebied**

**(Asunto T-5/00)**

(2000/C 149/64)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Grootshandel op Elektrotechnisch gebied (FEG), con domicilio social en 's Gravenhage, representada por E. H. Pijnacker Hordijk y S. B. Noë, del bufete De Brauwn Blackstone Westbroek NV de 's Gravenhage, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. M. Loesch, Abogado, Rue Goethe 11.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 81 del Tratado CE —Asunto IV/33.884— Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Grootshandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie (<sup>1</sup>).
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 5, apartado 1, de dicha Decisión.

— También carácter subsidiario, reduzca a 1 000 euros la multa impuesta en el artículo 5, apartado 1, de dicha Decisión.

— Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La parte demandante es una federación sectorial para la defensa de intereses colectivos del comercio mayorista de almacenamiento de material electrotécnico para instalaciones fundada en 1918. En 1995 tenía 52 miembros, entre ellos algunas grandes empresas y un número considerable de pequeños mayoristas. Con motivo de una demanda presentada en 1991, en 1999 la Comisión tomó una Decisión en la que declaraba que la parte demandante había infringido el artículo 81, apartado 1, CE, en virtud de un acuerdo con la Nederlandse Agentenvereniging op Elektrotechnisch Gebied («NAVEG»), así como en virtud de una serie de acuerdos concertados con suministradores no representados en NAVEG, y por celebrar un acuerdo colectivo de exclusividad destinado a impedir suministros a los no afiliados a FEG. Además, infringió el artículo 81, apartado 1, CE, al limitar directa e indirectamente la libertad de sus socios para fijar libremente sus precios de venta. Por estas infracciones se le impuso una multa de 4,4 millones de euros. La parte demandante solicita que se anule la mencionada Decisión por los siguientes motivos. Puesto que la Comisión ha tardado ocho años en tomar la referida Decisión, ha violado el principio según el cual las Decisiones siempre deben tomarse en un plazo razonable. También se han vulnerado los derechos de defensa, dado que en puntos esenciales de su argumentación la Comisión se basa en documentos no mencionados en el pliego de cargos. Además, la parte demandante alega que la Comisión ha vulnerado el artículo 81, apartado 1, CE, por varias razones. En primer lugar, fundamentó su Decisión, en particular, en la definición errónea del mercado de referencia. Además, dedujo erróneamente de los elementos de hecho disponibles que la parte demandante había infringido las normas sobre competencia al celebrar un acuerdo colectivo de exclusividad destinado a impedir suministros a los no afiliados a FEG. De los elementos de hecho también dedujo erróneamente que al adoptar acuerdos de precios horizontales FEG ha infringido las normas sobre competencia. Con carácter subsidiario, la parte demandante afirma que la Comisión ha infringido el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, al imponerle una multa de 4,4 millones de euros a la vista de las circunstancias del caso.

(<sup>1</sup>) DO L 39, de 14.2.2000.

**Recurso interpuesto el 17 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Technische Unie BV**

**(Asunto T-6/00)**

(2000/C 149/65)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Technische Unie BV, con domicilio social en Amstelveen, representada por P.V.F. Bos y J.J.A. Coumans, del bufete Trenité Van Doorne de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el del bufete De Bandt, Van Hecke, Lagae & Loesch, Abogados, Rue Goethe 11.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare admisible el recurso.
- En primer lugar, anule la Decisión de la Comisión C(1999) 3439, de 26 de octubre de 1999, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 81 del Tratado CE —Asunto IV/33.884— Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie (FE y TU)<sup>(1)</sup>.
- Con carácter subsidiario, anule los artículos 3 y 5, apartado 2, de dicha Decisión.
- También carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta en el artículo 5, apartado 2, de dicha Decisión.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La parte demandante es el mayorista más importante de material electrotécnico para instalaciones en los Países Bajos y el miembro más importante de FEG, la federación sectorial para la defensa de intereses colectivos del comercio mayorista de almacenamiento de material electrotécnico para instalaciones. Con motivo de una demanda presentada en 1991, en 1999 la Comisión tomó una Decisión en la que declaraba que la parte demandante había infringido el artículo 81, apartado 1, CE, al participar activamente en las infracciones cometidas por FEG. Esta última había infringido el artículo 81, apartado 1, CE, en virtud de un acuerdo con la Nederlandse Agentenvereniging op Elektrotechnisch Gebied («NAVEG»), así como en virtud de una serie de acuerdos concertados con suministradores no representados en NAVEG, por celebrar un acuerdo colectivo de exclusividad destinado a impedir suministros a los no afiliados a FEG. Además, FEG infringió el artículo 81, apartado 1, CE, al limitar directa e indirectamente la libertad de sus socios para fijar libremente sus precios de venta. A TU se le impuso una multa de 2,15 millones de euros. La parte demandante solicita que se anule la mencionada

Decisión por los siguientes motivos. En primer lugar, la Comisión considera TU erróneamente (individualmente) responsable. La calidad de TU de ser miembro de FEG no basta para generar responsabilidad individual. Además, es contrario al principio de no discriminación por considerar a TU único miembro responsable de FEG y la Comisión ha motivado de modo insuficiente por qué debe considerarse responsable a TU además de FEG. La Comisión también ha incurrido en errores de hecho y de Derecho. No existen ningún acuerdo colectivo de exclusividad, ninguna influencia sobre los precios ni, por tanto, ninguna relación entre ambos. Además, la Comisión ha vulnerado los derechos de defensa por varias razones. En primer lugar, la Decisión se ha tomado fuera de plazo. Además, se basa en hechos no incluidos en el pliego de cargos, y la Comisión ha violado los principios de presunción de inocencia y el principio, que se deriva de éste, de *in dubio pro reo*. Por último, la parte demandante afirma que la multa impuesta es infundada, por lo menos discriminatoria y, al menos, carece de motivación suficiente.

<sup>(1)</sup> DO L 39, de 14.2.2000.

**Recurso interpuesto el 18 de enero de 2000 por Hyper S.r.l contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-7/00)**

(2000/C 149/66)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Hyper S.r.l., con domicilio social en Limena (República Italiana), representada por el Dr. Dietrich Ehle y el Dr. Dirk Ehle, abogados de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Marc Lucins, 6, Rue Michel Welter.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 30 de septiembre de 1999 (REM 2/98).
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión dirigida a la República Italiana que se impugna, la Comisión constata que no está justificada la condonación a la demandante de derechos de importación que ascienden a 170 465 765 LIT. Dichos derechos se devengaron en el marco de la importación entre abril de 1992 y diciembre de 1993 de aparatos receptores de televisión en colores procedentes de Turquía y se recaudan «a posteriori» alegando que los certificados A.TR.1 fueron expedidos en Turquía de forma ilegal.

Las alegaciones y motivos de la demandante son semejantes en lo esencial a los expuestos en los asuntos T-186/97<sup>(1)</sup>, T-187/97, T-191/97, T-192/97, T-210/97 y T-211/97.

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 18.10.97, p. 17.

**Recurso interpuesto el 8 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad I.P.O.S.E.A., propiedad de Giusto Masiello & Figli**

**(Asunto T-49/00)**

(2000/C 149/67)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad I.P.O.S.E.A., representada por el Sr. Andrea Guarino y M<sup>e</sup> Alain Lorang, Abogados de Roma y de Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 2626/99 de la Comisión.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante en el presente asunto, una empresa importadora de legumbres y hortaliza, destinadas al consumo humano, impugna el Reglamento (CE) nº 2626/99 de la Comisión, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común<sup>(1)</sup>. Uno de los principales productos elaborados por la citada sociedad son las setas de la especie *Agaricus* cocidas y conservadas en vinagre o ácido acético. A las referidas setas se les añade posteriormente sal, con un contenido que oscila entre el 15 % y el 25 % en peso.

A este respecto, debe recordarse que, en la Nomenclatura Combinada establecida mediante el Reglamento nº 2685/87, las setas de la especie *Agaricus* conservadas podían ser clasificadas en tres subpartidas distintas. Con el fin de resolver esta cuestión, se adoptó el Reglamento (CE) nº 1196/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada<sup>(2)</sup>.

El Reglamento impugnado modificó radicalmente la normativa preexistente. Dicha disposición tuvo como efecto excluir del ámbito de aplicación de la subpartida 2001 90 50 a aquellas setas conservadas en vinagre o ácido acético, las cuales tienen, sin embargo, un contenido de sal superior al 2,5 % en peso aun cuando la citada sal se haya añadido a efectos únicamente de su preparación y no de su conservación. En lo sucesivo, a los citados productos se les aplicará un régimen arancelario mucho más oneroso, a saber el previsto en la subpartida 2003 10 de la Nomenclatura Combinada.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La incompetencia de la Comisión, a la luz del artículo 26 del Tratado CE.
- La infracción y la aplicación indebida del artículo 9 del Reglamento nº 2658/87, base jurídica del Reglamento impugnado, en la medida en que no pueden utilizarse las atribuciones conferidas a la Comisión por el citado precepto, que son de carácter ejecutivo, para modificar unas disposiciones sustantivas que regulan el régimen arancelario de las mercancías. Por otra parte, en el presente caso, no concurren las condiciones necesarias que permitirían modificar las disposiciones anteriormente vigentes.
- La violación del principio de igualdad de trato, en la medida en que el nuevo Reglamento hace recaer todas las cartas sobre los productores y los importadores de setas conservadas en vinagre o ácido acético, si bien elaboradas utilizando un alto contenido de sal.

La demandante considera además que el Reglamento impugnado tiene una motivación insuficiente y contradictoria, y que viola al propio tiempo el principio de proporcionalidad así como los principios relativos a la protección de la confianza legítima.

(<sup>1</sup>) DO L 321, de 14.12.1999, p. 3.

(<sup>2</sup>) DO L 170, de 28.6.1997, p. 13.

**Recurso interpuesto el 8 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dalmine Spa**

**(Asunto T-50/00)**

(2000/C 149/68)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dalmine Spa, representada por Mario Siragusa y Francesca Maria Moretti, Abogados de Roma y Venecia, respectivamente.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule total o parcialmente la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1998 en el asunto IV/E-1/35.860-B (tubos de acero sin soldadura);
- con carácter subsidiario, anule o reduzca la multa impuesta a la demandante;
- condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

A la demandante se le imputa haber participado en un acuerdo entre productores europeos y japoneses de tubos sin soldadura en el marco del denominado Club Europa-Japón, acuerdo que preveía, en particular, la protección de los mercados nacionales de tubos OCTG (Oil Country Tubular Goods) sin soldadura estándar y «linepipe-project». Además, también se le imputa, dentro de esta misma infracción, un acuerdo posterior entre los productores europeos únicamente, consistente en el reparto entre ellos del suministro de tubos OCTG lisos a British Steel.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega los siguientes infracciones:

- Vicios de procedimiento durante la fase administrativa consistentes, en particular, en la inadmisibilidad de algunas cuestiones que le planteó la demandada durante la investigación, en la gestión de la confidencialidad y en la falta de correspondencia entre algunos documentos anexos al pliego de cargos y los documentos utilizados en la Decisión.
- Infracción del artículo 81 del Tratado y de sus legítimas expectativas, en relación con la inclusión, en la Decisión impugnada, de descripciones de hechos no comprendidos en los cargos imputados a las empresas.
- Motivación insuficiente y contradictoria y vulneración del artículo 81 del Tratado por lo que se refiere al análisis del mercado y del comportamiento comercial de Dalmine, a la declaración de ilegalidad de los contratos de suministro para el Reino Unido y a la apreciación del carácter restrictivo del acuerdo en el marco del Club Europa-Japón.

Por lo que se refiere, en particular, a los acuerdos de suministro para el Reino Unido, la demandante precisa que su contrato con British Steel, que no es fruto de un acuerdo entre los productores europeos, afecta en gran medida a productos que no forman parte del mercado de referencia definido por la Comisión. Por otro lado, la demandante no participó en ningún acuerdo horizontal con los demás productores europeos para repartirse los suministros en el Reino Unido.

#### **Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mario Costacurta**

**(Asunto T-51/00)**

(2000/C 149/69)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Mario Costacurta, con domicilio en Luxemburgo, representado por M<sup>e</sup> Marc Petit, Abogado de Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión implícita de desestimación de la reclamación del demandante relativa a su petición de una Decisión de la AFPN que le destine a la Unidad de Planificación, contratación y servicios generales de la OPOCE en Luxemburgo a partir del 1 de septiembre de 1996.
- Anule la Decisión de la AFPN de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, de 15 de mayo de 1998, por la que se destina al demandante a la Unidad Venta y gestión de copyright en Luxemburgo, porque está basada en un acto inexistente o contrario al Estatuto.
- Condene en costas a la Comisión.
- Reserve al demandante todos los demás derechos y acciones, en especial, en relación con la reparación del perjuicio.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante impugna la Decisión de la Comisión por la que desestima la petición presentada el 20 de julio de 1999 para obtener la comunicación de la Decisión formal de cambio de destino, a partir del 1 de septiembre de 1996, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas en Luxemburgo.

En apoyo de su recurso alega que la Decisión de cambio de destino antes mencionada:

- Infringe los artículos 2, 3 y 25 del Estatuto de los Funcionarios;

- infringe el artículo 101 bis del Estatuto y los principios de jerarquía de las autoridades facultadas para proceder a los nombramientos y de jerarquía normativa;
- vulnera el principio de confianza legítima y
- adolece de desviación de poder y de utilización de procedimiento inadecuado.

**Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por AB Banan-Kompaniet y Skandinaviska Bananimporten AB**

**(Asunto T-57/00)**

(2000/C 149/70)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de marzo de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por AB Banan-Kompaniet, con domicilio social en Estocolmo, y Skandinaviska Bananimporten AB, con domicilio social en Arsta (Suecia), representadas por el Sr. Bernard O'Connor, Solicitor.

Las demandantes solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Ordene a la Comisión y al Consejo, con arreglo a los artículos 178 y 215 del Tratado CE (actualmente artículos 235 CE y 288 CE), que paguen a las demandantes una indemnización por las pérdidas sufridas a causa de la adopción ilícita de la Decisión 94/800 del Consejo y del Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

Las demandantes pertenecen al grupo de sociedades Saba y se dedican a la adquisición, importación y vente de plátanos en los países escandinavos. Tenían derecho a certificados de importación de la categoría A e importaron plátanos originarios de Colombia y Costa Rica. Su recurso tiene por objeto el perjuicio que sufrieron como resultado de haber adquirido certificados de exportación en el período comprendido entre 1995 y 1998 para permitirles ejercer derechos con el fin de obtener certificados de importación.

Los motivos y principales alegaciones formulados por las demandantes son similares a los expuestos en el asunto T-56/00.

**Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bond van de Fegarbel-Beroepsverenigingen**

**(Asunto T-58/00)**

(2000/C 149/71)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bond van de Fegarbel-Beroepsverenigingen, una asociación sin ánimo de lucro belga, con sede en Bruselas, y otras dos, representadas por J. van Hoof, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. F. Brouxel, Abogado.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 2790/1999 de 22 de diciembre de 1999, en la medida en que, en relación o no con el Libro Blanco, las infracciones no deberían tener efecto retroactivo y/o en el artículo 4 no se recogen las infracciones con base en subordinación económica.
- Con carácter subsidiario: anule el procedimiento de consulta y ordene que éste se repita de modo transparente y que se solicite una tema de posición acerca de la anulación de las consecuencias retroactivas de la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 81, apartado 2, CE, y las consecuencias del programa de modernización sobre la situación de pequeñas y medianas empresas y los consumidores, y la subordinación económica en general y la subordinación económica como consecuencia del efecto acumulativo en particular.
- Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

La Bond van de Fegarbel-Beroepsverenigingen es una asociación que defiende los intereses de las federaciones regionales de titulares de talleres y de sus miembros.

El recurso tiene por objeto que se anule el Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, p. 21).

El citado Reglamento forma parte de un programa de la Comisión Europea para modernizar la aplicación de las normas de competencia comunitarias. En el marco de dicho programa, los demandantes se refieren al Libro Verde sobre las restricciones verticales en la política de competencia comunitaria [COM(96)721 final], el Libro Blanco sobre la modernización de las normas de competencia (DO C 132), el Reglamento (CE) nº 1216/1999, por el que se modifica el Reglamento nº 17 (DO L 148, p. 5), y las Directrices relativas a las restricciones verticales (DO C 270, p. 12).

Los demandantes alegan que, en el marco del procedimiento de consulta, la Comisión no ha tenido en cuenta las observaciones hechas por los sectores interesados sobre las publicaciones antes mencionadas.

Primer motivo: Falta de competencia o extralimitación en sus competencias por parte de la Comisión o existencia de vicios sustanciales de forma:

El Reglamento impugnado introduce en sus artículos 2, 3, 4 y 5 un «control a posteriori» en relación con los acuerdos verticales. Dicho control sólo tiene consecuencias en el futuro. Además, no pueden tomarse en consideración abusos con base en la subordinación económica.

La eliminación de la nulidad de pleno derecho de los acuerdos prohibidos en virtud del artículo 81 CE constituye una violación del Tratado. La nueva normativa crea los requisitos por los que se puede impunemente reservar la totalidad del mercado libre a distribuidores reconocidos y pueden excluirse suministros a distribuidores no reconocidos.

Segundo motivo: las consultas previas a la elaboración del Reglamento no han transcurrido con arreglo al espíritu del Tratado:

La Comisión ha presentado la nueva normativa como una mera intervención de modernización procedural, mientras que el espíritu, aunque no la letra del Tratado, queda comprometido. Además, el alcance del programa de modernización sólo puede considerarse desde la finalidad de aligerar las tareas de la Comisión Europea.

— Condene a la Comisión al pago de las costas y honorarios.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso va dirigido contra la Decisión definitiva que se hallo contenida en el escrito nº D17587 de 22.12.1999, mediante la cual la Comisión desestimó la reclamación nº IV/37332 Compagnia Portuale Pietro Chiesa contra Repubblica Italiana, Autoritá Portuale del Porto di Genova y la Compagnia Unica Lavoratori Merci Varie (C.U.L.M.V.), que tenía por objeto una infracción del artículo 86 del Tratado CE, en relación con el artículo 82 del propio Tratado, constituida por el supuesto abuso, por parte de C.U.L.M.V., de la posición dominante que ostenta, el cual es el resultado del monopolio de hecho del que disfruta la citada entidad en el puerto de Génova, por lo que atañe a la realización de las actividades portuarias y al suministro de mano de obra portuaria.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega ante todo una falta de instrucción, en la medida en que la demandada no ha incoado un procedimiento, con arreglo al Reglamento nº 17/62 del Consejo, ni contra CULMV ni tampoco contra la Autoridad Portuaria del puerto de Génova. Se afirma a este respecto que las prácticas que se cuestionan tienen su origen:

- En las actividades de CULMV, la cual, al desarrollar al mismo tiempo actividades de empresa portuaria y de empresa proveedora de mano de obra, impide a los competidores el acceso a los referidos mercados. Esta situación es bien conocida por la Autoridad portuaria.
- En actos administrativos y/o en comportamientos constitutivos de omisión de la Autoridad portuaria con los que la demandante manifiesta su disconformidad fundándose en el incumplimiento de las normas comunitarias sobre la competencia.

La demandante alega asimismo la violación del principio de contradicción, así como el carácter contradictorio de la motivación de la Decisión impugnada.

#### **Recurso interpuesto el 17 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Compagnia Portuale Pietro Chiesa**

**(Asunto T-59/00)**

(2000/C 149/72)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Compagnia Portuale Pietro Chiesa, representada por los Sres. Giuseppe Conte y Giuseppe Michele Giacomini y la Sra. Barbara Della Barile, Abogados de Génova.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el escrito nº D17587 de la Comisión Europea, Dirección General de la Competencia de 22.7.1999.

#### **Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Continental and Overseas Investments NV**

**(Asunto T-64/00)**

(2000/C 149/73)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Continental and Overseas Investments NV (antiguamente, Jubertrade NV), con domicilio social en Amberes, representada por los Sres. Y. Van Gerven y J. Bernaerts, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. M. Loesch, Abogado, rue Goethe 11.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

Con carácter principal:

- Ordene a la Comisión aportar todos los documentos en los que ha basado la Decisión impugnada, así como todos los documentos, incluidos los administrativos, que guarden relación con este asunto, entre ellos, por ejemplo, los documentos que hicieron que la Comisión, en el transcurso de 1993, organizara una misión a Turquía para investigar la expedición de certificados ATR para televisores de color, los resultados de dicha misión y los informes elaborados con tal motivo, la eventual correspondencia entre la Comisión y los Estados miembros, así como entre la Comisión y las autoridades turcas en relación con este asunto, y otros, para que el Tribunal de Primera Instancia los examine y los traslade a la demandante para que ésta pueda examinar si puede utilizar dichos documentos para sustentar aún más el presente recurso y los motivos formulados al efecto.
- Anule la Decisión C(1999)4419 final de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 14 de diciembre de 1999, por la que se desestimó la solicitud del Reino de Bélgica de renunciar en favor de la demandante a recaudar *a posteriori* los derechos de importación o de condonarlos por la importación de televisores de color procedentes de Turquía en el período comprendido entre el 8 de octubre de 1991 y el 28 de mayo de 1993.
- Condene a la Comisión a pagar las costas del presente procedimiento.

Con carácter subsidiario, en caso de que no se anule la Decisión:

- Condene, no obstante, a la Comisión a pagar las costas del presente procedimiento (sus propias costas y las de la demandante).

Con carácter más subsidiario:

- Condene a la Comisión a pagar sus propias costas.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante, con arreglo al artículo 230, párrafo cuarto, del Tratado CE, interpone recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, por la que se desestimó la solicitud del Reino de Bélgica a renunciar en favor de la demandante a recaudar *a posteriori* los derechos de importación o de condonarlos por la importación de televisores de color procedentes de Turquía en el período comprendido entre el 8 de octubre de 1991 y el 28 de mayo de 1993.

Para ello aduce los siguientes motivos:

- Violación de los derechos de defensa, infracción de los artículos 872 bis y 906 bis del Reglamento nº 2454/93, violación del principio de igualdad procesal y del principio de buena administración. La Comisión, cuando se propuso apartarse de la postura de la Administración de Aduanas, no hizo que la Administración nacional oyera a la demandante. No proporcionó a la demandante los documentos ni comprobantes en los que se basen sus objeciones contra la no recaudación *a posteriori* y/o la condonación. Al no haber comunicado los documentos que podían ser pertinentes para la argumentación de la demandante, la Comisión violó el principio de igualdad procesal.
- Infracción del artículo 5, apartado 2, del Reglamento nº 1697/79. La Comisión estimó indebidamente que no se habían cumplido los requisitos de aplicación de este artículo.
- Infracción del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento nº 1430/79. La Comisión estimó indebidamente que las circunstancias del presente asunto no constituyan una «situación especial» en el sentido de este artículo.
- Violación del principio de motivación (artículo 253 del Tratado CE).
- Con carácter subsidiario: violación del principio de proporcionalidad e infracción de los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, del Protocolo complementario del Acuerdo de asociación CE-Turquía.

#### Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por NKK Corporation

(Asunto T-67/00)

(2000/C 149/74)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por NKK Corporation (Tokio), representada por Martin Smith y Conor Maguire, Solicitors, Simmons & Simmons, Bruselas.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con arreglo al artículo 230 CE, controle la legalidad de la Decisión impugnada y, conforme a lo previsto en el artículo 231 CE, la anule en la medida en que afecte a la demandante.

- Con carácter subsidiario, para el caso de que decidiera confirmar total o parcialmente dicha Decisión, reduzca la multa impuesta a la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 229 CE.

*Motivos y principales alegaciones*

En la Decisión impugnada, la Comisión declara que, entre 1977 y 1995, la demandante participó en un acuerdo que tenía por objeto y por efecto restringir o falsear la competencia en el suministro de tubos estándar sin soldadura OCTG («Oil Country Tubular Goods», productos tubulares para países productores de petróleo) y tubos para oleoductos y gasoductos («line pipes») dentro del mercado común y que afectó al comercio entre los Estados miembros.

La demanda formula seis alegaciones principales contra la determinación de los hechos y la valoración jurídica de los mismos que efectuó la Comisión:

- Error manifiesto en la determinación de los hechos.
- Análisis incorrecto de las barreras comerciales que constituyen la explicación natural de la falta de actividad de la demandante en los mercados francés, alemán e italiano en el período en que tuvo lugar la presunta infracción.
- Quebrantamiento de requisitos esenciales del procedimiento, por una parte al impedir a la demandante ejercitar plenamente sus derechos de defensa, y por otra en la manera de obtener las pruebas documentales utilizadas contra aquélla.
- Análisis incorrecto de las pruebas en el expediente de la Comisión, que no sólo priva de base a la conclusión que figura en el punto 164 de la Decisión, sino que además suscita irremediablemente serias dudas sobre la validez y la exactitud de los elementos esenciales en que se basen las imputaciones formuladas contra la demandante.
- Análisis jurídicamente incorrecto de la participación de la demandante en la presunta infracción.
- Imposición de una multa a la demandante sin reducción alguna de su importe, en contra de los principios sentados en las Comunicaciones de la Comisión pertinentes.

**Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por P. E. Hoyer**

**(Asunto T-70/00)**

(2000/C 149/75)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por P. E. Hoyer, con domicilio en Hoeilaart (Bélgica), representado por el Sr. G. van der Wal, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. A. May, Abogado, Route d'Esch, 398.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión impugnada de 24 de enero de 2000.
- Condene a la parte demandante a pagar las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante trabaja desde 1984 para la Comisión como agente (intérprete) temporal. Su contrato temporal fue renovado varias veces. En 1988 su contrato de agente temporal fue prorrogado por tiempo indefinido. Al mismo tiempo, se le impuso la obligación de participar en el primer concurso externo para intérprete que se celebrara. En 1989 se inscribió para el concurso interno COM/LA/2/89 y no lo aprobó. Se estimó su recurso contra la correspondiente decisión del tribunal del concurso. También se estimó su recurso contra la decisión de poner fin a su contrato de agente temporal. En contra de lo convenido, la Comisión decidió reabrir y continuar el concurso interno COM/LA/2/89 y se invitó al demandante a participar en el mismo. No aprobó este concurso. A continuación, la Comisión resolvió su contrato por tiempo indefinido, remitiéndose a la decisión del tribunal del mencionado concurso interno. Se desestimó su reclamación contra esta decisión. Mediante decisión de 24 de enero de 2000 la Comisión confirmó la decisión de despido. El presente recurso va dirigido contra esta decisión de despido.

Motivos de recurso:

- la decisión de despido está basada indebidamente en la decisión del tribunal del mencionado concurso interno de no incluir al demandante en la lista de aptitud;

- la reapertura y continuación de dicho concurso no constituyen una medida adecuada para dar ejecución a las sentencias anteriores;
  - la reapertura y continuación del mencionado concurso son contrarias a lo convenido entre las partes;
  - el contrato de duración indefinida del demandante fue resuelto con base en los resultados de un concurso interno, mientras que, según un escrito de la Comisión, solamente el no aprobar un concurso externo puede ser causa de resolución de la relación laboral;
  - la decisión de despido impugnada no está motivada;
  - el despido fue notificado en una fecha indebida conforme a Derecho.
- 

**Recurso interpuesto el 24 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kawasaki Steel Corporation**

**(Asunto T-71/00)**

(2000/C 149/76)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Kawasaki Steel Corporation, representada por el Sr. Alexandre Vandencastele y la Sra. Monica Cunningham del bufete de Abogados Liedekerke Siméon Wessing Houthoff, de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1999 en el asunto IV/E-1/35.860 B — tubos de acero sin soldadura.
- Con carácter subsidiario, reduzca sustancialmente la cuantía de la multa impuesta a la demandante.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante alega que la Decisión impugnada debe ser anulada y/o que la multa que se le impuso debe reducirse sustancialmente por los siguientes motivos:

- La Decisión impugnada infringe normas procesales, ya que se basa en documentos obtenidos por la Comisión en 1994 en el contexto de una investigación realizada en un asunto distinto. Además, tales investigaciones fueron realizadas con arreglo a una decisión de la Comisión adoptada ilegalmente sobre la base de los artículos 53 del Acuerdo EEE y 85 del Tratado CE. La Decisión impugnada también se basa en documentos sin fecha de fuente desconocida.
  - La Decisión impugnada no demuestra la existencia de la infracción imputada.
  - En ningún caso puede considerarse que el supuesto acuerdo entre productores europeos y japoneses surtió efectos en el comercio entre los Estados miembros.
  - En ningún caso puede considerarse que el supuesto acuerdo entre productores europeos y japoneses surtió efectos apreciables en la competencia dentro de la Comunidad Europea.
  - La duración que la Comisión señala para la infracción debe considerarse en cualquier caso errónea.
  - En el supuesto de que se considere que la Decisión impugnada cubre a las regiones offshore de la Unión Europea, en particular a las británicas, la Comisión no ha motivado su decisión.
  - Debe reducirse sustancialmente la multa impuesta a la demandada ya que el supuesto acuerdo entre productores europeos debe considerarse distinto del supuesto acuerdo entre productores europeos y japoneses.
- 

**Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Artegodam GmbH**

**(Asunto T-74/00)**

(2000/C 149/77)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Artogodam GmbH, Lüchow (RFA), representada por el Abogado Ulf Doeppner, del bufete Bruckhaus Westrick Heller Löber, Düsseldorf (RFA), que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de abogados Bonn & Schmitt, 7, Val de S. Croix.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión C (2000) 453, de 09.03.2000.
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión en la medida en que el artículo 1 en relación con el Anexo 1 de la Decisión impone a la República Federal de Alemania que retire la autorización para comercializar el medicamento «Tenuate Retard» que contiene anfepramona.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es titular de la autorización de comercialización en Alemania del medicamento «Tenuate Retard» que contiene anfepramona. Mediante el presente recurso solicita la anulación de la Decisión de la Comisión, dirigida a los Estados miembros, relativa a la retirada de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan dicha sustancia.

El recurso se base, en especial, en los siguientes motivos:

- La demandada no era competente para adoptar la Decisión impugnada. Basa su Decisión en los artículos 14 y 15 bis de la Directiva 75/319/CEE<sup>(1)</sup> indebidamente. No se cumplen los requisitos del artículo 15 bis de la Directiva.
- La Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos ha modificado, infringiendo la Directiva 75/319/CEE, el objeto del procedimiento con arreglo al artículo 15 bis de dicha Directiva.
- No se cumplen los requisitos para la retirada de la autorización de comercialización con arreglo al artículo 14 de la Directiva 75/319/CEE y al artículo 11 de la Directiva 65/65/CEE<sup>(2)</sup>. No se ha comprobado ni el carácter nocivo ni la falta de efectos terapéuticos de la anfepramona.
- Además, la Decisión no es proporcional. El Comité de Especialidades Farmacéuticas ha considerado necesarios estudios a largo plazo de la eficacia y efectos secundarios de la anfepramona. No obstante, tales estudios también podrían efectuarse manteniendo la comercialización de los preparados. La retirada de la autorización, por el contrario, supone para su titular la medida más gravosa y de efectos irreparables.

<sup>(1)</sup> Segunda Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO L 147, p. 13; EE 13/04, p. 92).

<sup>(2)</sup> Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO L 22, p. 369; EE 13/01, p. 18).

**Recurso interpuesto el 3 de abril de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bruno Farmaceutici S.p.A. y otras 7 sociedades**

**(Asunto T-76/00)**

(2000/C 149/78)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de abril de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bruno Farmaceutici S.p.A. (Roma) y otras 7 sociedades, representadas por el Abogado Burkhard Sträter, Bonn (RFA).

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión C (2000) 453, de 09.03.2000.
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión en la medida en que el artículo 1 en relación con el Anexo 1 de la Decisión impone a los Estados miembros Bélgica, Dinamarca, Alemania, Gran Bretaña, Francia, Italia, Luxemburgo, Austria y España que retiren las autorizaciones para comercializar los medicamentos de la demandante que contienen anfepramona.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes son empresas farmacéuticas que comercializan medicamentos que contienen anfepramona en diversos Estados miembros. Mediante el presente recurso solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión, dirigida a los Estados miembros, relativa a la retirada de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano que contengan dicha sustancia. El recurso se basa, en especial, en los siguientes motivos:

- El inicio del procedimiento con arreglo al artículo 15 bis de la Directiva 75/319/CEE<sup>(1)</sup> por Bélgica no era válido. Por tanto, el Comité de Especialidades Farmacéuticas y la Comisión no eran competentes para tramitar el procedimiento y adoptar la Decisión.
- Por la duración excesiva del procedimiento se ha producido un vicio sustancial de forma.
- El procedimiento que sirve de base a la Decisión y la propia Decisión infringen normas de la Directiva 65/65/CEE<sup>(2)</sup>.

— La valoración efectuada acerca de la seguridad y eficacia de la anfepramona carece de base científica válida. Para la apreciación se han empleado criterios de decisión que sólo son aplicables a los procedimientos de autorización nueva o de prórroga. Tales procedimientos, no obstante, son competencia de los Estados miembros. En consecuencia, la Decisión también es nula por desviación de poder.

<sup>(1)</sup> Segunda Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO L 147, p. 13; EE 13/04, p. 92).

<sup>(2)</sup> Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO L 22, p. 369; EE 13/01, p. 18).

— La Comisión basó sus conclusiones en un análisis incorrecto del mercado relevante, contrario a su práctica anterior.

— En contra de lo afirmado en la Decisión impugnada, Telecom Éireann abusó de su posición de dominio al negarse a facilitar un acceso adecuado a la demandante, al ofrecer condiciones de acceso al por menor ligadas y al aplicar condiciones de acceso diferentes a la demandante y a otros operadores de telecomunicaciones.

— Asumiendo que los elementos de prueba disponibles no bastaban para demostrar que Telecom Éireann hubiera abusado de su posición de dominio, la demandante alega que la Comisión no utilizó correctamente sus facultades al negarse a adoptar las iniciativas precisas para obtener dichos elementos.

**Recurso interpuesto el 3 de abril de 2000 por Esat Telecommunications Ltd. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-77/00)**

(2000/C 149/79)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de abril de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Esat Telecommunications Ltd., con domicilio social en Dublín, representada por los Sres. Bernard Amory y Alexandre Verheyden del Despacho Jones, Day, Reavis & Pogue, Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 18 de enero de 2000.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante es un proveedor de servicios de telecomunicaciones en Irlanda. En 1996 presentó una denuncia solicitando el inicio de un procedimiento para la constatación de una infracción del artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE) por Telecom Éireann (actualmente Eircom). La supuesta infracción se refiere a la retirada por Telecom Éireann de los descuentos tipo que aplicaba a los grandes usuarios finales y a la no aplicación a la demandante de tarifas de interconexión razonables. La demandante solicita mediante el presente recurso la anulación de la Decisión de la Comisión que desestimó su denuncia por los siguientes motivos:

**Recurso interpuesto el 3 de abril de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sumitomo Metal Industries Limited**

**(Asunto T-78/00)**

(2000/C 149/80)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de abril de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Sumitomo Metal Industries Limited, Osaka (Japón), representada por Christopher Vajda, QC, y David Aitman, Solicitor.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule los artículos 1 a 5 de la Decisión en la medida en que afectan a la demandante;
- con carácter subsidiario, anule el artículo 4 de la Decisión en la medida en que impone un multa de 13,5 millones de EUR a Sumitomo Metal Industries, y fije una multa sustancialmente inferior;
- condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

Según la demandante, la Decisión impugnada considera que existen dos acuerdos que infringen el artículo 81 CE. El primero es un acuerdo entre cuatro productores europeos de tubos OCGT sin soldadura estándar y «line pipe» y cuatro productores japoneses, incluida la demandante («acuerdo UE/Japón»). El segundo es un acuerdo entre los productores europeos («acuerdo UE»).

La demandante formula cinco motivos principales:

- No existen pruebas que apoyen la conclusión de que ha existido un acuerdo UE/Japón que prohíba las ventas de los productores japoneses en los territorios nacionales de los productores europeos. Tampoco existen pruebas de que los productores japoneses hayan participado en acuerdo alguno que prohíba las ventas de los productores europeos en el territorio nacional de aquellos.
- Aunque existiesen pruebas suficientes para demostrar la existencia de una infracción, su alcance es considerablemente menor que el declarado en la Decisión.
- Las pruebas no respaldan la conclusión de que las restricciones en el acuerdo UE sean una consecuencia inevitable y necesaria del acuerdo UE/Japón.
- La Comisión infringió el artículo 56 del Acuerdo EEE al iniciar su propia investigación antes de que el Órgano de Vigilancia de la AELC le enviase formalmente el expediente. Además, vulneró el derecho de la demandante a ser oída

respecto de la conclusión a que se llegó en el apartado 164 de la Decisión impugnada.

- No se debería haber impuesto ninguna multa a la demandante; con carácter subsidiario, debería reducirse considerablemente la multa impuesta.

---

**Archivo del asunto T-599/97<sup>(1)</sup>**

(2000/C 149/81)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

Mediante auto de 17 de enero de 2000, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-599/97, Swedish Match Advertising Products NV/SA contra Consejo de la Unión Europea.

---

<sup>(1)</sup> DO C 55 de 20.2.98.